

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los Tribunales ordinarios sean los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.—Página 746.

Otro ídem que los Decretos-leyes de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926, y el Decreto de 18 de Junio de 1931, sobre el régimen de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas, derechuras, cédulas de plantura y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles, sean aplicables en toda España, en tanto que las Cortes no dispongan otra cosa. Página 747.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo quede subsistente la Junta mixta de urbanización y acuartelamiento de la plaza de Barcelona.—Páginas 747 a 749.

Otro declarando subsistente el Reglamento de la Junta mixta de urbanización y acuartelamiento de Barcelona.—Página 749.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta o concurso, se adquiera por gestión directa, por el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, el algodón hidrófilo, gasa hidrófila y sales de quinina para atender al servicio que le está encomendado.—Página 749.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquiera por gestión directa material radioeléctrico.—Página 749.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquieran por gestión directa "Repuestos R. III".—Página 749.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquieran por gestión directa "Repuestos de Breguet XIX".—Páginas 749 y 750.

Otro ídem id. id. para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquieran por gestión directa "Repuestos de Motor Elizalde A-4".—Página 750.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Alfredo Zavala y Lafora.—Página 750.

Otro nombrando Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Jerónimo Bugeda Muñoz, Diputado a Cortes.—Página 750.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. José Goyanes Capdevila cese en el cargo de Director del Instituto Nacional del Cáncer, y que se encargue de dicha Dirección y sus funciones el Subdirector de dicho Instituto D. Pio del Río-Hortega.—Página 750.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Juan J. Gallego Ruiz.—Página 750.

Otros ídem id. id. de segunda clase de este Departamento a D. José Pellicer y del Corral y D. Trinidad de Valdenebro y de Cisneros.—Página 750.

Otros ídem id. id. de tercera clase de este Ministerio a D. Hermelindo Vilaverde García, D. Fernando Martínez Fernández y D. José Ureta Aransay.—Páginas 750 y 751.

Otros aprobando los proyectos redactados para construir en Torregüera (Murcia), Nucia (Alicante), Belorado (Burgos), Ojos Negros (Teruel) Calaceite (Teruel) y Quintanar de la Orden (Toledo), edificios con destino a Escuelas graduadas.—Páginas 751 y 752.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo a la reorganización de este Ministerio.—Páginas 752 a 757.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia a D. Antonio Ruiz Vilaplana, Secretario del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Riaza.—Página 757.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes disponiendo rijan como definitivas las clasificaciones de Partidos Farmacéuticos de las provincias de Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Las Palmas y León.—Páginas 757 a 759.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Obra pía de fundador desconocido, a favor de la instrucción pública en Montán (Castellón).—Páginas 759 a 761.

Otra ídem id. id. la Obra pía de instituidor desconocido, a favor de la instrucción pública de Onda (Castellón).—Páginas 761 y 762.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Hernández Corral, ejerza las funciones de Secretario en el expediente mandado instruir por el Consejero-Inspector general de dicho Cuerpo don Carlos Santa María.—Página 762.

Otras ídem que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Sánchez Cuervo González ejerza las funciones de Secretario en los expedientes ordenado instruir por el Consejero-Inspector general de dicho Cuerpo D. Angel Ochotorena y Trujillo.—Páginas 762 y 763.

Otra ídem quede constituida por los Ingenieros de Minas que se mencionan, y con destino a la Sección de Combustibles, la Comisión investigadora creada por el artículo 6.º del Decreto de 1.º de Octubre próximo pasado.—Página 763.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 763 a 766.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Materiales y Oficios de la construcción, de Reus.—Páginas 766 y 767.

Otra ídem id. id. que han de integrar el Comité paritario de Banca y Bolsa, de Reus.—Página 767.

Otra ídem id. id. que han de integrar el Comité paritario de Prensa, de Valencia.—Página 767.

Otra ídem id. id. que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Valencia.—Página 767.

Otra ídem id. id. que han de integrar la Subcomisión de Trabajo a domicilio, dentro de la Sección de Sastrearía y Confección, del Comité paritario de Vestido y Tocado, de Sevilla.—Página 767.

Otra modificando en el sentido que se indica la regla 2.ª de la Orden de 27 del mes actual (GACETA del 30), que mandó convocar elecciones para la renovación del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid.—Página 768.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales obreros suplentes del Comité paritario de Transportes Terrestres (Tracción mecánica), de Zaragoza.—Página 768.

Otra disponiendo se renueven los Vocales obreros, titulares y suplentes, del Comité paritario de Tranvías, de Bilbao.—Página 768.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo que la representación Corporativa del Pleno del Comité Industrial Algodonero esté también integrada por un Delegado de la Cámara del Comercio e Industria de Zaragoza, designado entre los fabricantes textiles de Aragón.—Página 768.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a D. Pedro de la Brena para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 22 de Enero de 1932.—Página 768.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasado hechas durante la primera quincena del mes

de Septiembre del año actual.—Página 769.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 772.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que los importadores de hulla inglesa que deseen acogerse al beneficio de reducción de derechos arancelarios habrán de presentar en este Ministerio, dentro del mes actual, instancia con los datos que se indican y con arreglo al modelo que se inserta.—Página 774.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancias solicitando admisiones temporales.—Página 775.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telégrafos y Teléfonos.—Aclaraciones a la Orden de convocatoria para Oficiales de Telégrafos, publicada en la GACETA del 14 de Octubre próximo pasado.—Página 775.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 57.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

El designio confiado a la República española de devolver al Poder civil las atribuciones de que el Estado había hecho dejación en manos de la Iglesia, será plenamente realizado cuando se estructure en leyes orgánicas el régimen de separación de ambas potestades, aprobado ya, aunque todavía no sancionado, por las Cortes Constituyentes. Pero mientras no sea cumplido en toda su integridad aquel designio, al Gobierno corresponde establecer las medidas de urgencia encaminadas a vindicar, en interés de la vida ciudadana, las funciones de soberanía por naturaleza indelegables.

Entre éstas, pocas hay tan destacadas como las pertinentes al orden jurisdiccional. Paradójicamente, el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, en el que más tarde se inspirara el Código civil, entregó a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, otorgando a la Iglesia más de lo que ésta recaba para el cumplimiento de sus fines. Reconocida plena eficacia civil a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, resultó que el fallo de una entidad extraña a la soberanía del Estado venía a crear, modificar y extinguir derechos civiles

cuya salvaguardia es de la exclusiva competencia de éste.

Los proyectos de ley de matrimonio civil, capacidad de la mujer casada, condición de los hijos habidos fuera de matrimonio y divorcio, que el Gobierno presentará en su día a las Cortes, regularán el derecho de familia con la autonomía plena que es atributo del Poder público. Provisionalmente, y como medida de urgencia que ampare a los ciudadanos en el disfrute de sus derechos civiles,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Las causas para interponer dichas demandas y la acción que en su caso se ejercite se regularán por lo dispuesto en los artículos 101 a 107, inclusive, del Código civil.

En cuanto a los efectos de la nulidad y del divorcio se estará a lo establecido en los artículos 67 a 74, inclusive, del mismo Cuerpo legal.

Artículo 2.º Los pleitos sobre divorcio y nulidad de matrimonio se substanciarán por el procedimiento para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Recaída sentencia, el Juez de prime-

ra instancia elevará los autos a la Audiencia territorial, la que, oídas las partes, si se personaren, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará o revocará la sentencia, según estime procedente.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 68 del Código civil y las derivadas de preceptos legales concordantes que se hubieren adoptado en orden a la substanciación de pleitos sobre divorcio o nulidad de que en la actualidad conozcan los Tribunales eclesiásticos, quedarán anuladas, a instancia de uno de los cónyuges litigantes, si en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto, no se acredita haber sido interpuesta y admitida ante los Tribunales ordinarios la respectiva demanda.

Artículo 4.º Los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedarán suspensos mientras el litigante a cuyo favor hubiere sido pronunciada la sentencia no obtenga de los Tribunales ordinarios, por el modo que establecē este Decreto, el reconocimiento de su derecho al divorcio o a la declaración de nulidad.

No se procederá a la inscripción en el Registro civil de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de Abril del corriente año, ni respecto a

la misma acordarán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados, resolución alguna referente a la ejecución en lo que atañe a los efectos civiles y principalmente en cuanto se relacione con lo prevenido en los artículos 1.432 y siguientes del Código civil.

Artículo adicional. El presente Decreto deja subsistente, a virtud del derecho interno de la Iglesia, como persona jurídica, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante la Iglesia católica.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

El artículo 1.611 del Código civil, en su apartado 3.º, de conformidad con lo dispuesto en la base 26 de la ley de 11 de Mayo de 1888, prometía una ley especial reguladora de la redención de los dominios en los terrenos subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes.

Largo tiempo transcurrió hasta que el Poder público dictó normas legales para resolver las múltiples cuestiones planteadas con la existencia de aquellos derechos, satisfaciéndose al fin esta necesidad por los Reales decretos de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926, relativos al régimen de foros y cuya subsistencia fué declarada por el artículo 4.º del Decreto de este Ministerio de 5 de Julio último.

El plazo de cinco años, señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926 para redimir las cargas que establecían los artículos anteriores de la misma disposición, ha sido a su vez prorrogado indefinidamente por el Gobierno de la República en Decreto de 18 de Junio del año actual.

Pendientes de estudio y resolución de las Cortes la reforma agraria y en tanto no exista una nueva ordenación jurídica de la Propiedad rústica que solucione el problema de la tierra y cuantos con él se relacionan, se han suscitado algunas dudas respecto a la subsistencia de los foros en distintas partes de la Península y ha de estimarse justo que pierdan su carácter local y se amplien adquiriendo nota de generalidad mediante su aplicación en todo el territorio de la República las disposiciones contenidas

en el Decreto de 25 de Junio de 1926 y en el Reglamento para su aplicación, que declararon redimibles los foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, constituidos antes de la promulgación del Código civil.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Los Decretos-leyes de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926 y el Decreto de 18 de Junio de 1931 sobre el régimen de foros, subforos, foros fragmentarios, rentas en saco, sisas, derechos, cédulas de plantura y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles serán aplicables en toda España en tanto que las Cortes no dispongan otra cosa, en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El desarrollo de los estudios y obras que integran el problema del acuartelamiento de las tropas y servicios de la guarnición de Barcelona hace que sea conveniente que la Junta mixta de urbanización y acuartelamiento de dicha plaza vuelva a disfrutar de la autonomía que le confería el Decreto-ley de su creación, de fecha 15 de Marzo de 1927, extremo esencial de la constitución de dicha Junta, que garantiza, según se ha confirmado en la práctica, un rápido y fecundo desenvolvimiento hasta el término de esta cuestión. Por ello debe ponerse en vigor el citado Decreto-ley, con las modificaciones propuestas por la mencionada Junta; y, en su virtud, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda subsistente la Junta mixta de urbanización y acuartelamiento de la plaza de Barcelona, creada por Decreto-ley de 15 de Marzo de 1927, cuyo cometido y atribuciones se regirán por el articulado de este Decreto.

Artículo 2.º Formará esta Junta el Alcalde de Barcelona, que será el Presidente nato; dos Tenientes de Alcalde o Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, designados por el mismo: un

representante de la Generalidad de Cataluña; el Administrador de la Aduana; los Presidentes de las Cámaras de la Industria, de Comercio y Navegación y de la Propiedad Urbana, o el representante que las Juntas de dichas Corporaciones designen; un representante del Puerto franco; el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto; el General de la cuarta División, Comandante militar de Barcelona, o un delegado de éste; el Jefe de los Servicios de Ingenieros del Ejército; el Jefe de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, y el Decano del Colegio de Abogados.

Artículo 3.º La Junta tendrá amplias facultades para comprar, vender, permutar y arrendar terrenos, cancelar o constituir censos, celebrar subastas e concursos de proyectos y planos, contratar obras y realizar todo aquello que sea preciso a sus fines, utilizando los beneficios de las leyes vigentes.

También podrá arrendar servicios, emitir y administrar empréstitos, concertarlos dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, con la garantía de sus ingresos y las demás condiciones que tenga por conveniente, procurando siempre desarrollar su plan en el menor tiempo posible y con la máxima economía.

Tendrá personalidad jurídica dentro de las prescripciones de este Decreto; para todos esos actos podrá designar Abogados y Procuradores que lo representen en caso de ser demandada o demandante ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier organismo o Autoridad.

Artículo 4.º Para los efectos jurídicos y administrativos, la Junta tendrá su domicilio en el Ayuntamiento, y se constituirá en sesión el día y hora que señale la convocatoria del Presidente, quien lo ordenará de oficio y cuando lo solicite del mismo una tercera parte de los individuos de la Junta. Se tomarán los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes; pero tendrá facultad el Alcalde de suspender cualquier acuerdo que considere improcedente, debiendo dar cuenta de la suspensión, dentro de los ocho días siguientes, al Gobierno, que resolverá, sin ulterior recurso, dentro de treinta días. Transcurridos los ocho días sin elevar la suspensión del acuerdo al Gobierno, y treinta sin resolver por éste, se declarará válido el acuerdo tomado por la Junta.

El Presidente o el que haga sus veces ostentará la representación de la Junta, tanto en el cumplimiento de los acuerdos que la misma adopte como en las relaciones que sostenga en todos los órdenes.

Artículo 5.º Para realizar los fines que se encomiendan a la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona se constituirá un fondo anual por las siguientes aportaciones, durante el período de veinte años:

a) El Ministerio de la Guerra contribuirá con la cantidad anual de pesetas 1.500.000.

b) El Ayuntamiento de Barcelona contribuirá con la cantidad anual de 1.500.000 pesetas.

c) La Generalidad de Cataluña contribuirá con la cantidad anual de pesetas 300.000.

d) El comercio y la industria, con el producto del arbitrio del 1 por 100 sobre toda la recaudación de la Aduana de Barcelona, salvo lo que se recaude por derecho de exportación, transportes, derechos obvencionales y otros análogos. La forma de percibir este arbitrio se determinará por una orden.

e) La propiedad urbana, con el producto de una póliza, que no podrá exceder de 35 céntimos, ni bajar de 15, que se estampará ineludiblemente en todos los recibos de inquilinato, y cuyo arbitrio pagará el propietario de la finca. Además se pondrá una póliza que no podrá exceder de cinco pesetas, ni bajar de una, en cada uno de los contratos de inquilinato que se extiendan. Esta póliza la pagará el inquilino al formalizar el contrato con el propietario. A los efectos del párrafo anterior, los alquileres se dividirán en categorías.

Artículo 6.º La Junta queda obligada a construir o adquirir en sustitución de las que por estas reformas hayan de desaparecer o creando las que no existan, las edificaciones que a continuación se expresan y que habrán de llenar las necesidades y servicios que determine el Ministerio de la Guerra,

Primero.—Edificio de dependencias generales.

Segundo.—Cuartel de Infantería.

Tercero.—Transformación del cuartel del Parque y del Parque y servicios de Intendencia.

Cuarto.—Reforma del cuartel de Hostafranchs.

Quinto.—Reforma del cuartel de Gerona.

Sexto.—Reforma del cuartel de los Doks.

Séptimo.—Cuartel para un Regimiento ligero de Artillería.

Octavo.—Alojamiento para los servicios y Parques de Artillería de la División y Cuerpo de Ejército y Grupo de Información Artillera.

Noveno.—Cuartel para un Batallón de Zapadores.

Décimo.—Hospital Militar.

Décimoprimer.—Reforma del Cuartel general de la División.

Décimosegundo.—Reforma del Centro cultural del Ejército y Armada.

La Junta, teniendo en cuenta la nueva distribución de necesidades, queda facultada, si lo considera conveniente y su situación económica lo permite, para adquirir un campo de tiro y maniobras para la Cuarta División.

En el caso de que sea adquirido el campo de maniobras, el Ramo de Guerra cederá al Ayuntamiento de la ciudad el actual campo de la Bota, además de las compensaciones que mutuamente se convengan.

La Junta adquirirá los terrenos o locales precisos para instalar conjunta o separadamente, según convenga a su mejor orden y distribución, los servicios de los Cuerpos o dependencias últimamente citados, teniendo en cuenta para dicha adquisición los que posee actualmente el Ramo de Guerra y que han de ser utilizados con aquel fin.

Además estará obligada la Junta a construir grandes edificios necesarios para la ampliación de la Aduana en los terrenos que sean más convenientes para la mayor celeridad en el despacho de las mercancías, seguridad de éstas y supresión de las muchas gabelas que hoy pesan sobre el comercio y la industria, quedando destinado el edificio actual a oficinas y marchamos.

Tanto los edificios militares como los edificios destinados a ampliar las Aduanas se construirán sin necesidad de elevar los planos y proyectos a la aprobación del Gobierno, puesto que éste se halla representado debidamente en la Junta; pero las construcciones se sujetarán a los tipos aprobados por los Ministerios respectivos.

Tendrá derecho la Junta a solicitar la cooperación y asesoramiento de los organismos del Estado, la Provincia y el Municipio.

La Junta será la única competente para determinar el orden en que se han de construir los edificios que han de sustituir a los actuales en la forma indicada en este artículo.

Artículo 7.º El coste total de los edificios a construir, incluyendo los terrenos que deben adquirirse, pero sin dar valoración a los ya disponibles, no podrá exceder de 68 millones de pesetas.

En el caso de obtenerse alguna economía sobre esta cifra se reducirá el plazo de veinte años fijado para la percepción de los impuestos y aportaciones proporcionalmente a la cantidad a que ascienda aquélla.

Artículo 8.º El Ramo de Guerra, a medida que vayan terminándose los

edificios donde se hayan de trasladar los cuarteles, dependencias y servicios militares para que tengan una instalación digna y decorosa, adecuada a las exigencias modernas, cederá a la ciudad, representada por la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, a medida que aquéllos se desocupen, los siguientes edificios, con sus respectivos solares: Atarazanas, Santa Mónica, solar del Marqués del Duero, San Pablo, Almacén de la Paja, Hospital militar y Cuarteles del Buen Suceso, San Fernando y San Carlos.

Estos terrenos y edificaciones los entregará la Junta al Ayuntamiento conforme traslade los servicios y los Cuarteles a los nuevos edificios que construya. El Ayuntamiento tomará posesión de ellos, conservando los que crea conveniente y derribando lo que estime inútil conservar a los efectos de los planos de urbanización que el Ayuntamiento acuerde simultáneamente con la construcción de los edificios que han de sustituir a los actuales.

Se exceptúa el derribo de Atarazanas y la urbanización y embellecimiento de la Puerta de la Paz, que deberán acometerse inmeditamente después de desalojadas las tropas y servicios que lo ocupan.

Artículo 9.º En el terreno que ocupaba el antiguo Gobierno militar se levantará el edificio que ha de servir de alojamiento a las dependencias militares de la plaza, centralizando en él, a excepción del Cuartel general de la cuarta División, todos los servicios de Guerra, hoy diseminados por la ciudad y a grandes distancias.

Artículo 10. Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento la formación y aprobación de los proyectos de urbanización que afecten a los edificios aludidos en el artículo 8.º Si el proyecto de urbanización lo ampliara a terrenos y edificios que no perteneciendo al Estado estuvieran comprendidos en la zona o vía que crea conveniente urbanizar, se aplicará el Estatuto municipal en toda su integridad y el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Junio de 1924.

No obstante, si el Ayuntamiento prefiriere realizar la reforma de la vía B y el proyecto de D. Angel J. Baixeras, con las variantes que la realidad actual imponga, se aplicará la ley de expropiación forzosa de 1879, que sirvió de base a la reforma, a la contribución especial de mejoras y al impuesto de plusvalía, de conformidad con el Estatuto municipal.

En todo caso, participarán por igual Estado y Ayuntamiento durante veinte

te años del aumento que en la contribución urbana resulte a consecuencia de la nueva urbanización en toda la zona mejorada.

En compensación de las anteriores ventajas que al Ayuntamiento se conceden y a la cesión de los terrenos, el Ayuntamiento estará obligado a avalar los empréstitos de la Junta, cuyos ingresos se prevén en el artículo 5.º

Artículo 11. Para impulsar la edificación en la zona afectada por la urbanización aprobada por el Ayuntamiento, podrá éste tomar disposiciones análogas a las que se dictaron para la Gran Vía Layetana o cuantas estuviesen dentro de la esfera de sus atribuciones, concediendo ventajas a los propietarios que edifiquen dentro de la zona urbanizable y aumentando el arbitrio sobre los solares sin construir, reclamando en su día del Gobierno las disposiciones legales que sean de su competencia y que se encaminen al mismo fin.

Artículo 12. Construidos los edificios mencionados en el artículo 6.º y hecha entrega al Ayuntamiento de los que cede el Ramo de Guerra, enumerados en el artículo 8.º, o transcurridos veinte años desde la creación de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, se disolverá ésta y el Ayuntamiento adquirirá el activo y pasivo de la misma, cumpliendo las obligaciones contenidas en este Decreto y percibiendo los ingresos que faltara percibir con arreglo al artículo 5.º

Artículo 13. Cualquier duda que surgiera en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Gobierno a petición de los organismos que integran la Junta.

Artículo 14. Los Ministros de la Gobernación, Guerra y Hacienda, dentro de la respectiva competencia, dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto.

Artículo 15. La Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona se regirá por el Reglamento que se apruebe por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 16. Quedan derogadas por el presente Decreto las disposiciones que se opongan a lo que por el mismo se establece.

Dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Puesto en vigor, por Decreto de esta fecha, el Decreto-ley de 15 de

Marzo de 1927, que creó la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, y siendo conveniente introducir algunas modificaciones en el Reglamento de dicha Junta, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda subsistente el Reglamento de la Junta Mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, aprobado por Decreto de 20 de Mayo de 1927, con las siguientes modificaciones:

Los artículos 2.º, 10 y 11 quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 2.º Será Presidente el Alcalde de Barcelona; Vicepresidente, uno de los Tenientes de Alcalde o Concejales que forme parte de la Junta, en representación del Ayuntamiento, y por designación de éste y del seno de la Junta, se nombrará un Vocal primer Secretario, con voz y voto, el que tendrá adjunto un Vicesecretario, asistiendo a la misma sin voz ni voto.

El Secretario será elegido por el Pleno; el Vicesecretario, mediante propuesta elevada al Presidente, por el Secretario.

“Artículo 10. Auxiliado por el Vice, el Secretario redactará las actas de las sesiones. El primero desempeñará, a su vez, las funciones de Secretario de la Presidencia y será Jefe y Director de la oficina de la misma.

“Artículo 11. La oficina de Secretaría actuará con el personal que se le asigne por la Junta.”

En los artículos 5.º y 8.º, donde dice “Capitán general”, deberá decir “Alcalde”.

Dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que sin las formalidades de subasta o concurso, y como caso comprendido en el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se adquiera, por gestión directa, por el Laboratorio y Parque Central de Farmacia militar, a medida que las necesidades lo requieran, el algodón hidrófilo, gasa hidrófila y sales de quinina para atender al servicio que le está encomendado, sin que la cuantía de esas adquisiciones puedan rebasar: el algodón, pesetas 110.000; la gasa, 320.000 pesetas, y

las sales de quinina, 174.000 pesetas; cantidades que serán cargo en la siguiente forma: 229.500 pesetas, a la Sección cuarta, capítulo 21, artículo único, del vigente Presupuesto, y pesetas 374.500 a la Sección 14, capítulo sexto, artículo 2.º, del citado Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquiera por gestión directa material radioeléctrico, siendo cargo su importe de 205.000 pesetas a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran por gestión directa repuestos R.-III, siendo cargo su importe de 118.305,80 pesetas a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran por gestión directa repuestos de Breguet XIX, siendo cargo su importe de 389.744,25 pesetas a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran por gestión directa repuestos de motor Elizalde A-4, siendo cargo su importe de 330.239,45 pesetas a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial ha presentado D. Alfredo Zavala y Lafora.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Jerónimo Bugada Muñoz, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer:

1.º Que D. José Goyanes Capdevila cese en el cargo de Director del Instituto Nacional del Cáncer y en las funciones que a él fueron adscritas por el Decreto de fecha 20 de Abril del presente año.

2.º Que interinamente se encargue de dicha Dirección y aquellas funciones el Subdirector del Instituto, D. Pío del Río-Hortega.

Dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Juan J. Gallego Ruiz, en la vacante por excedencia de D. Cristóbal Esteban y Mata, y con la antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Minis-

tro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. José Pellicer y del Corral, en la vacante por ascenso de D. Juan J. Gallego Ruiz, y con la antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Trinidad de Valdenebro y de Cisneros, en la vacante por jubilación de D. Florencio Onsaló y Uroz, y con la antigüedad y efectos económicos de 28 de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Hermelindo Vilaverde García, en la vacante por ascenso de don Trinidad de Valdenebro y de Cisneros, y con la antigüedad y efectos económicos de 28 de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Fernando Martínez Fernández, en la vacante, por jubilación, de don José Illana Jiménez Callejón, y con la antigüedad y efectos económicos de 4 de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. José Ureta Aransay, en la vacante por ascenso de D. José Pellicer y del Corral, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de los corrientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Torreagüera, agregado del Ayuntamiento de Murcia, un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de contrata de 252.325,44 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 189.244 pesetas, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26. ar-

tículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1932 y 99.244 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Murcia por el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 63.031,35 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Nucia (Alicante) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de contrata de 183.582,02 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 137.686,52, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1932 y 67.686,52 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Nucia por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 45.895,15 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para construir en Belorado (Burgos) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de contrata de 197.226,22 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 143.975,15, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1932 y 73.975,15 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Belorado por el 27 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 53.251,07 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto don Juan Antonio Muñoz, para construir en Ojos Negros (Teruel), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 149.509,07 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 103.160,57, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 36, artículo 1.º, concepto único

del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 15.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 40.000 para el de 1932 y 48.160,57 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ojos Negros, por el 31 por 100 del importe total de las obras y que en principio asciende a 46.347,50 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Calaceite (Teruel) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de contrata de 201.793,35 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 141.255,35, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1932 y 71.255,35 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Calaceite por el 30 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 60.538 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviem-

bre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Quintanar de la Orden (Toledo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 212.053,93 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 148.437,76 que ha de abonar el Estado se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 20.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1932 y 68.437,76 para el de 1933.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (piedra, grava, arena y agua), que en el proyecto se valoran en 11.026,93 pesetas, serán facilitados por dicho Municipio al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 30 por 100 del coste total de las obras, y que en principio ascienden a 52.589,24 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Los servicios del Estado encomendados actualmente a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, se organizarán bajo la alta dirección e inspección del Ministro, en una Subsecretaría y una Dirección general de Trabajo.

Artículo 2.º Como Cuerpo consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicosociales en su más alto sentido, actuará el Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Para la gestión y administración de los seguros sociales, propaganda de la previsión social y demás funciones que le encomiendan las leyes vigentes, subsistirá el Instituto Nacional de Previsión con el régimen que dichas leyes le dieron, relacionándose con el Ministerio por medio de la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO II

Artículo 4.º La Subsecretaría estará a cargo de un Subsecretario, nombrado a propuesta del Ministro, y como delegado de éste, a quien en casos de ausencia o enfermedad sustituirá en las funciones administrativas, será el Jefe superior inmediato del Ministerio. Estarán directamente adscritos a la Subsecretaría:

Primero. El Servicio general del Ministerio u Oficialía Mayor.

Segundo. Servicio de cultura social.

Tercero. Asesoría Jurídica.

Cuarto. Museo de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 5.º El servicio general del Ministerio u Oficialía mayor tendrá a su cargo la preparación de los Decretos que emanen del Ministerio; las relaciones con las Cortes y con otros Departamentos, Centros y Autoridades, sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otras dependencias del Ministerio. y la reso-

lución de los mismos, en su caso; la apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de la misma y la custodia de los archivos; todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento; el conocimiento y gestión de lo referente al régimen económico del Ministerio y cuantos asuntos estén relacionados con la administración y contabilidad de la Hacienda pública; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o arriendo de locales, mobiliario, instalación y suministros diversos y la habilitación del personal. Este servicio estará a cargo del Cuerpo general Técnicoadministrativo del Ministerio, si bien en la Sección de relaciones con la Hacienda pública estará destinado un Contador del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad. El Jefe del Servicio será libremente designado por el Ministro de entre los Jefes de Administración de aquel Cuerpo.

Artículo 6.º El Servicio de Cultura social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y servicio de la Biblioteca del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del *Boletín* del Ministerio y la preparación o revisión de todas las demás publicaciones del Departamento, cuya edición y distribución dirigirá, y por último, cuanto se refiera a la creación y administración de las Escuelas Sociales, orientación de las enseñanzas y régimen del personal docente de estas instituciones. Este servicio estará a cargo de funcionarios del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio o del de Delegados del Trabajo.

Artículo 7.º A la Asesoría jurídica le corresponderá preparar y tramitar las resoluciones en expedientes de competencia con Tribunales de justicia u otros Departamentos, y emitir informes en Derecho en todos los asuntos que lo hagan preceptivo las Leyes y Reglamentos vigentes, así como también en todos los que el Ministro, el Subsecretario o el Director general lo estimen conveniente. La Asesoría jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de ella categoría asimilada a la de Jefe de Administración.

Artículo 8.º Serán objetivos del Museo de Seguridad e Higiene del Trabajo: Investigar y dar a conocer los aparatos, procedimientos y disposiciones que permitan evitar los accidentes

del trabajo y acomodar las instalaciones industriales a los preceptos de la higiene. Atender al bienestar del obrero en general, y particularmente en lo que se refiera a su vivienda y alimentación. Contribuir a la lucha contra la tuberculosis, el alcoholismo y demás enfermedades sociales, además de las profesionales. Divulgar los conocimientos económicos sociales que interesen a las clases patronales y obreras. Al frente del Museo habrá un Director, quien tendrá a sus órdenes el personal técnico y administrativo necesario para la realización de sus fines.

CAPITULO III

Artículo 9.º La Dirección general de Trabajo estarán a cargo de un Director general con categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el Ministro. A las órdenes del Director general habrá un Subdirector general, nombrado por el Ministro de entre los Jefes de Administración del Cuerpo general técnicoadministrativo o de entre los Delegados del Trabajo.

Dependerán de la Dirección general de Trabajo los servicios siguientes:

- 1.º Servicio de organización profesional.
- 2.º Colocación de obreros.
- 3.º De conflictos y crisis de trabajo.
- 4.º De legislación y normas de trabajo.
- 5.º De inspección del trabajo.
- 6.º De acción social en general.
- 7.º De política agraria.
- 8.º De acción social de la Marina.
- 9.º Internacional de trabajo.
10. De asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 10. El Servicio de Organización profesional tendrá a su cargo el registro de las Asociaciones patronales y obreras y cuanto se refiera al funcionamiento legal de éstas; el régimen electoral de todos los organismos oficiales representativos encargados de regular las relaciones de los contratos de trabajo y la constitución, funcionamiento y régimen económico de los mismos.

Artículo 11. Servicio de colocación de obreros. Le corresponderá:

- a) Entender en cuantas cuestiones suscite la aplicación y cumplimiento de las disposiciones dictadas para combatir el paro involuntario y facilitar la colocación de los trabajadores.
- b) Estudiar los desequilibrios de mano de obra, de carácter territorial o profesional, eventuales o permanentes, que puedan producir cuestiones

de carácter social por escasez o por superabundancia de aquélla.

c) Regular todo lo concerniente al empleo en España de trabajadores extranjeros.

d) Coordinar la acción del Estado con la de las organizaciones provinciales o municipales de carácter oficial que actúen en materia de paro forzoso o de colocación de trabajadores.

e) Impulsar la actuación de las entidades de carácter privado que se propongan contribuir en cualquier forma al remedio de la crisis de trabajo.

f) Mantener relación constante con los organismos mencionados en los dos apartados precedentes y centralizar los datos estadísticos e informativos que aquéllos recojan, con objeto de extender su radio de acción y facilitar la más acertada y provechosa distribución, transitoria o permanente de la población obrera.

g) Difundir cuantos datos y noticias puedan interesar a los trabajadores para orientarse y discernir con acierto las ventajas de orden económico que se les muestren cuando intentaren cambiar de residencia por falta de trabajo.

h) Formular las bases para la formación y renovación periódica del Censo nacional (cuantitativo, cualitativo y por lugares) de los trabajadores españoles y de los extranjeros residentes en España y mantener a este efecto la necesaria coordinación con los demás servicios del Estado, y especialmente con los de Estadística.

i) Proponer e intervenir en las medidas que deban adoptarse para la protección jurídica social, económica y moral de los trabajadores migrantes: seguros sociales de los mismos; informaciones frecuentes y copiosas de las posibilidades de acomodo, de sus ventajas, etc., en España y en países extraños; contratos de trabajo para el exterior y otras análogas.

Artículo 12. Servicio de conflictos de crisis de trabajo. Corresponderán a este Servicio todas las informaciones y datos que puedan proporcionar el conocimiento del estado social del país; ordenar y encauzar la gestión de los funcionarios y organismos dependientes del Ministerio, para la adopción de medidas que tiendan a evitar los conflictos y crisis de trabajo, a fin de procurar soluciones amistosas de los mismos.

Artículo 13. Servicio de legislación y normas de trabajo. Le estará encomendado: la preparación de las leyes reguladoras del trabajo y de sus reglamentos, así como de su aplicación

vo los especiales encomendados a otros servicios; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; el examen de las bases de trabajo adoptadas por los organismos profesionales; la propuesta de resolución de los recursos que se planteen, bien contra acuerdos de los organismos indicados, bien contra las resoluciones de éstos en materia contenciosa, sobre reclamación de salarios o de sentencias por despido injustificado.

Artículo 14. Será función esencial del Servicio de Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y la aportación de datos de la experiencia y de informes compatibles con la labor específica anteriormente indicada y con ella relacionados.

Artículo 15. Servicio de Acción Social en general. Tendrá a su cargo la aplicación de las leyes vigentes en orden al fomento de la construcción de casas baratas y económicas; de cooperación en todas sus modalidades; protección social de la familia y patronato e inspección de las Cajas Generales de Ahorro Popular. Llevará además las relaciones con el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y con el de Cajas de Ahorros.

Artículo 16. Servicio de Política agraria. Estará encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones complementarias que tienen por objeto el arraigo de la población rural y la elevación del nivel de vida. En tal sentido cuidará:

a) De cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo agrícola.

b) De los recursos sobre bases de trabajo y acuerdos o fallos de los Jurados mixtos del trabajo rural.

c) De la autorización para arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras y de la inspección de esta clase de operaciones, conforme al Decreto de 19 de Mayo de 1931 y su Reglamento de 8 del siguiente Julio.

d) De la organización de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias, así como de los recursos contra sus acuerdos y demás incidencias a que diere lugar la actuación de estas instituciones, con arreglo a su texto orgánico fundamental de 10 de Junio del corriente año; y

e) De la aplicación de las leyes sobre materias análogas que en lo sucesivo puedan atribuírsele.

Las propuestas de este Servicio sa-

bre las cuales haya de recaer resolución ministerial, pasarán, si se refieren a asuntos de los comprendidos en los apartados a) y b), a informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Las propuestas que se refieran a asuntos comprendidos en los apartados c) y d), serán informadas por la Comisión mixta arbitral agrícola, que actuará como organismo consultivo de la Dirección general de Trabajo, y se relacionará con ésta por medio del Servicio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17. Servicio de Acción social de la Marina. Incumbe a este Servicio cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo a bordo y las relaciones del Ministerio con el Instituto Social de la Marina, al que, con la organización propia que será pertinente adaptada en el oportuno Reglamento y con el personal actualmente adscrito al mismo, continuará encomendada la acción del Estado encaminada a fomentar la cultura, cooperación, previsión y ahorro entre los trabajadores del mar, para su mejoramiento moral y económico, y especialmente la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de préstamos, auxilios y subvenciones a los Pósitos marítimos para los fines indicados, la inspección de éstos y de todas las Instituciones de crédito que puedan crearse por el Estado en beneficio de las industrias marítimas, la gestión del Montepío marítimo Nacional de la Asociación Nacional Mutua de Riesgo marítimo de pequeñas embarcaciones y la práctica de las informaciones sobre el estado social de los trabajadores del mar.

Artículo 18. Servicio Internacional del Trabajo. Estará encargado de las relaciones con el organismo permanente internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, con la Oficina correspondiente y sus Conferencias; de cuanto afecte a la participación de España en éstas, a los acuerdos que en ellas se adopten y a su aplicación y divulgación en nuestro país; de las relaciones con los países hispanoamericanos para procurar una actuación conjunta en el desenvolvimiento de la legislación social; del estudio del movimiento legislativo extranjero y de la preparación de Convenios y Tratados Internacionales sobre trabajo y Acción Social y de cuanto se refiera a la participación oficial de España en los Congresos, Asambleas y Conferencias del mismo carácter.

Artículo 19. La Asamblea general de Seguros contra accidentes del tra-

bajo desempeñará las funciones que le encomienda la legislación vigente sobre la materia en la forma y condiciones por la propia legislación establecida.

Artículo 20. Los servicios dependientes de la Dirección general del Trabajo estarán a cargo de funcionarios del Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio o del de Delegados de Trabajo. Al Servicio de Política Agraria podrán ser adscritos, además, funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes, que sin dejar de formar parte de la plantilla de éstos sean agregados al Ministerio de Trabajo y Previsión en el número que determinará el Ministro.

Al frente de cada uno de los indicados servicios de la Dirección general de Trabajo habrá un Jefe libremente designado por el Ministro de entre los Jefes de Administración del Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio o entre los Delegados de Trabajo. El Jefe del servicio de Colocación de obreros podrá serlo un Inspector del Cuerpo de Emigración, y del de Acción Social de la Marina podrá serlo también un Jefe de la Armada, agregados a este Ministerio, quienes continuarán, no obstante, formando parte de las plantillas de sus Cuerpos respectivos, en los que conservarán todos sus derechos

La Asesoría general de Seguros contra accidentes estará a cargo de un Asesor general de Seguros, nombrado libremente por el Ministro, mediante Decreto en el que se harán constar los méritos y servicios del designado.

CAPITULO IV

Artículo 21. El Subsecretario, el Director general de Trabajo y el Subdirector general son los Inspectores jefes de todos los servicios enunciados en los capítulos anteriores, así en sus dependencias centrales como en las provinciales, y de todos los organismos especialmente adscritos a los mismos servicios, no estando comprendidos en ellos el Consejo de Trabajo, que en su actuación, así corporativa como administrativa, depende solamente del Ministro y de su Presidente.

Artículo 22. El Subsecretario y el Director general tendrán las facultades generalmente atribuídas a los titulares de tales cargos, como Jefes superiores de los servicios que respectivamente les están asignados, en materia de los cuales dictarán, a propuesta del Jefe del servicio corres-

pondiente, resoluciones, si no es preceptiva la decisión del Ministro.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad sustituirá al Subsecretario el Director general de Trabajo, y a éste el Subdirector general, quien ejercerá permanentemente las funciones de Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Dirección general y las facultades que le delegue el Director.

Artículo 23. El Jefe de cada uno de los servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo tendrá facultad para ordenar por sí, con sujeción a las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por la Superioridad, la realización de cuanto concierne al respectivo servicio; para dar las instrucciones precisas a cuantos funcionarios y organismos le estén adscritos, así en las dependencias centrales como en las provinciales y locales; a las de estas últimas bien por medio de los Delegados de Trabajo o bien directamente, pero en este caso informando de ello a los Delegados.

Tendrá facultad también para disponer los trámites reglamentarios en los expedientes que se instruyan sobre asuntos de la respectiva competencia y para dictar resoluciones en materia reglada, siempre que no estime necesario someter la propuesta de ellas a la Superioridad, no estando reservadas a ésta por las Leyes y Reglamentos de aplicación o por órdenes emanadas de la propia Superioridad.

Artículo 24. En los Reglamentos especiales para cada uno de los servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo se determinarán las Secciones y Negociados en que quedarán distribuidos los correspondientes cometidos de la Administración Central y los órganos o dependencias que han de tener en las provincias y localidades; las normas a que unos y otros han de ajustarse en su funcionamiento y en sus relaciones con los de otros servicios de la Administración pública y con los particulares; y las sanciones en que se incurrirá por negligencia o cualquiera otras faltas en el ejercicio de funciones, inspirándose para todo ello en el propósito de lograr la mayor rapidez, eficiencia y economía de los servicios y que cada funcionario tenga bien definida la labor que le incumbe, de manera que sea posible apreciarla fácilmente para su justo premio o corrección.

CAPÍTULO V

Artículo 25. En cada provincia ha-

brá un Delegado de Trabajo que será en ella el Jefe inmediato de todos los servicios del Ministerio, cuya dirección o inspección le estarán encomendadas, con sujeción a los reglamentos especiales correspondientes y a las instrucciones de los Jefes superiores del Departamento.

El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia la representación del Ministerio y será en ella la autoridad superior para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, estando obligadas a secundarle en su actuación las demás autoridades y especialmente las encargadas de velar por el orden público.

Cuando las circunstancias sobrevinidas o que pudieran preverse con motivo de algún conflicto, así lo reclamaren, el Delegado de Trabajo, previa consulta a la Dirección general, podrá acordar con el Gobernador civil su inhibición, pasando entonces a éste el fuero para la intervención adecuada.

Passarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación del Trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidente de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Passarán asimismo a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores regionales en el Reglamento del Servicio de Inspección de 8 de Mayo de 1931.

CAPÍTULO VI

Artículo 26. El Consejo de Trabajo, como Cuerpo Consultivo Superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones, a saber: Las de Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente.

Artículo 27. El Consejo de Trabajo en pleno se compondrá:

a) De un Presidente, un Vicepresidente primero y otro segundo y de tres Vocales, designados libremente por el Ministro.

b) De tres Vocales natos, que serán: el Subsecretario y el Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de préstamos; otro, por los Pósitos de pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De 24 representantes elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De 24 representantes elegidos

por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las dos últimas representaciones elegirá seis suplentes para substituir en casos de ausencia o enfermedad a los Vocales propietarios de las clases respectivas.

Artículo 28. Un Reglamento especial determinará las normas y el procedimiento a que habrán de ajustarse las elecciones de los Vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Artículo 29. El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cuatro años.

Artículo 30. El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año: una en el mes de Abril y otra en el 6 de Octubre, para el examen y discusión de los anteproyectos o bases de leyes y demás asuntos que le someta el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir al Gobierno o a la Comisión las mociones que considere oportunas.

En caso necesario y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente, previa autorización del Jefe del Departamento, podrá en cualquier tiempo reunirse en sesión extraordinaria.

Artículo 31. La Comisión permanente estará constituida por:

a) El Presidente, los dos Vicepresidentes y uno de los Vocales de libre designación del Gobierno que forman parte del Consejo en pleno.

b) Los tres Vocales natos del Consejo en Pleno, con voz pero sin voto.

c) Uno de los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 27.

d) Cinco Vocales patronos y cinco Vocales obreros, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Artículo 32. La Comisión permanente se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Abril, pudiendo ser reelegidos los Vocales a quienes corresponda cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean sustituidos.

Artículo 33. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando fuere necesario a juicio de la Presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los Vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al Presidente.

Cada Vocal de la Comisión permanente podrá delegar en cualquiera de los Vocales de la misma representación de clase en el Pleno, para que

se sustituya en casos concretos. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia de ocho, cuando menos, de los Vocales que tienen voto en ella.

Artículo 34. La Comisión permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de Ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que por disposición del Gobierno hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Ministro que pases al Consejo aquellos proyectos de Ley que así lo requieran por su importancia a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

b) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Ministro o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomienda y especialmente los informes que el mismo pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública y especialmente del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estime preciso para desempeñar su misión.

g) Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el Director general de Trabajo, en la forma que determina el Reglamento especial del Servicio de Inspección acerca de nombramientos, ceses, excedencias y correcciones del personal de dicho servicio. Con las propuestas habrán de ser remitidos a la Comisión permanente los expedientes personales de los funcionarios a que aquéllas se refieren.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las Dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

i) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenios de servicios, tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes respecto a los segundos.

j) Disponer, cuando crea oportuno, que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, habiendo

de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

k) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en pleno.

l) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de asambleas cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

ll) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

n) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas, como por el propio Consejo; Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria será redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de Febrero de cada año. Aprobada por la Comisión será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de Abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Artículo 35. La Comisión permanente habrá de informar sobre cuantas propuestas de resolución del Ministerio le formulen en materia de sus respectivas competencias por el Servicio de Cultura Social y por los que dependen de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 36. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes a cada uno de los indicados Servicios de la Dirección general de Trabajo y al de Cultura Social, y a cada una de las demás funciones especiales asignadas a la Comisión.

En relación con el servicio de Legislación y normas del trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes rela-

tivos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomisiones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdos y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Artículo 37. Las Subcomisiones especiales serán presididas por el Presidente del Consejo de Trabajo o por alguno de sus Vicepresidentes o de los Vocales del Consejo en pleno, de libre designación del Gobierno, y estarán integradas por dos Vocales patronos y dos Vocales obreros del Consejo designados por las respectivas representaciones de la Comisión permanente, pero debiendo ser uno, al menos, de cada clase Vocal de la propia Comisión, y por el Subdirector general de Trabajo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y el Asesor general o Asesor técnico del Consejo.

Los Vocales patronos y obreros podrán delegar en casos concretos en otros del Consejo de la misma representación.

Artículo 38. Los informes de la Subcomisión podrán suplir a los de la Comisión permanente siempre que un Vocal de la Subcomisión no reclame el sometimiento del asunto a la permanente.

Artículo 39. Todos los Vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones, percibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurran.

Artículo 40. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá permanentemente la representación y dirección corporativa y económica del Consejo y tendrán las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser ejecutados por el Gobierno.

b) Distribuir, ordenar e inspeccionar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones.

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo.

e) Administrar los fondos del Con-

sejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas.

f) Las demás funciones que se le encomienden por las disposiciones legales y administrativas.

Artículo 41. Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general, una Asesoría general y un Consultorio jurídico, independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

Artículo 42. A la Secretaría general está encomendado el registro general de entrada y salida y el archivo de documentos del Consejo, el servicio de las sesiones corporativas y el de actas correspondientes, la tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones, las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio; cuanto afecte al régimen del personal del Consejo, el servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos de la institución y la Secretaría de la Presidencia. Estará a cargo de un Secretario general, a las órdenes inmediatas del Presidente, para la ejecución de las funciones presidenciales y en quien éste podrá delegar la firma de ciertos asuntos de mero trámite. El Secretario general tendrá voz en las sesiones del Consejo y de la Comisión permanente, pero no voto; un Vicesecretario sustituirá al Secretario general en casos de ausencia o enfermedad y será el segundo Jefe de la Secretaría. Para el servicio de ésta habrá además un Oficial primero y el número de Oficiales y de Auxiliares que sean estrictamente precisos.

Artículo 43. La Asesoría general realizará los estudios e informaciones que el Consejo o la Comisión permanente estimen necesario para el conocimiento de los asuntos de carácter social y preparará los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las indicadas materias en que hayan de entender el Consejo o las Comisiones.

La Asesoría estará a cargo de un Asesor general y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones, que en relación con los servicios del Ministerio hayan de actuar. Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Oficial primero, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las ponencias, y en cada Sección auxiliarán al Oficial primero los Oficiales y Auxiliares que sean precisos. El Asesor general será el Jefe superior de la Asesoría y a sus órdenes inme-

diatas estará un Asesor técnico, segundo Jefe de la dependencia.

Artículo 44. El Consultorio Jurídico del Consejo estará encargado del estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia nacional y extranjera en derecho social y resolverá gratuitamente las consultas que verbalmente o por escrito le hagan patronos y obreros aislados o entidades colectivas, acerca de la forma en que deben cumplir las disposiciones de la legislación social en vigor con las normas complementarias adoptadas por los organismos oficiales autorizados. Al frente del Consultorio habrá un Jefe y un Oficial primero y el número de Oficiales y auxiliares que se consideren precisos.

Artículo 45. Los Servicios técnico-administrativos del Consejo de Trabajo estarán encomendados a los funcionarios actuales de dicho organismo, cuyo régimen y plantilla serán determinados en un Reglamento especial de los indicados servicios, que dictará el Ministro del ramo, a propuesta de la Comisión permanente, y en el que habrán de respetarse los derechos que a dichos funcionarios les están reconocidos.

Artículo 46. El personal técnico-administrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con cualquiera otros sueldos y emolumentos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 47. En el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignará la cantidad que se considere necesaria para los gastos de personal y material del Consejo, consignaciones que habrán de ser directamente administradas por el mismo, rindiendo al Ministerio las cuentas correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Nombrados los Jefes de cada uno de los Servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo, someterán a la Superioridad, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de los nombramientos, los proyectos de reglamento de los respectivos servicios a que se refiere el artículo 24.

Segunda. Mientras tanto que, verificadas las oportunas elecciones, no se constituya el Consejo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI del presente Decreto, continuará actuando la Comisión permanente del mismo, la Comisión interina de Corporaciones y los Consejos de Corporaciones constituidos con las funciones asignadas a cada uno de dichos orga-

nismos consultivos. En tal momento, el personal de las Secretarías de estos organismos, sometido en la actualidad a un régimen análogo al del Consejo de Trabajo, será incorporado a la plantilla del personal técnico-administrativo de dicho Consejo.

Tercera. Continuarán asimismo funcionando las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, aunque presididas las primeras por los Delegados provinciales de Trabajo, a medida que se vayan cubriendo estos cargos, con las funciones que actualmente les están atribuidas, pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que dentro de la respectiva demarcación no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los organismos paritarios correspondientes.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Ruiz Vilaplana, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del Riaza, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Publicado en la GACETA DE MADRID del día 21 de Junio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Guadalajara, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado que rija

como definitiva la mencionada clasificación de aquellos partidos contra los que no se han formulado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan:

Alcolea del Pinar, Almoguera, Almonacid de Zorita, Anguita, Auñón, Azuqueca, Budia, Bustares, Cabanillas del Campo, Campillo de Ranas, Campisabados, EL Casar de Talamanca, Cifuentes (segunda mitad), El Cubillo, Checa, Chiloeches, Fuentelaencina, Fuentelaiguera, Guadalajara, Galve, Hiendelaencina, Humanes, Illana, Imón, Ladañea, Loranca de Tajuña, Mandayona, Maranchón, Marchamalo, Mazuecos, Mondéjar, Pareja, Peñalver, Robledillo de Mohernando, Romanones, Sacedorbo, Sacedón, Saelices, Sigüenza (dos últimos tercios), Tamajón, Tendilla, Trillo, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de Alcorón, Yebra y Yélamos de Arriba.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Jadraque y Cifuentes (primera mitad), por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en atención a que para fijar la categoría y el número de los Inspectores farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras en la materia.

Por error de copia, entre los pueblos de Guadalajara agregados a otras provincias, figura Poveda de la Sierra al de Beteta (Madrid), debiendo entenderse Beteta (Cuenca).

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos de los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 3 de Julio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Guipúzcoa, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan:

Oyarzun, Orio, Fuenterrabía, Alza, Pasajes, Rentería, Cegama, Zumaya, Zarauz, Segura, Deva, Guetaria, Cestona, Azcoitia, Mondragón, Anzuola, Elgoibar, Motrico, Vergara, Oñate, Villabona, Ataun, Beasain, Villafranca de Oria, Placencia, Usurbil, Elgueta, Arechavaleta y Escoriaza.

También se considerarán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Alegría de Oria, Azpeitia, Andoain, Berástegui y Lizarra (D.º Toluosa), por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes, en consideración a que para fijar el número y la categoría de los Inspectores farmacéuticos, se han aplicado las disposiciones reguladoras en esta materia.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados, consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Mayo próximo pasado el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Huelva, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan:

Ajaraque, Almonaster la Real, Almonte, Alosno, Aracena, Aroche, Ayamonte, Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Cala, Calañas, Cartaya, Cortegana, Cumbres Mayores, Chucena, El Cerro de Andévalo, Encinasola, Escacena del Campo, Galaroza, Gibraltón, Higuera de la Sierra, Hinojos, Huelva, Isla Cristina, Jabugo, Lepe, Manzanilla, Minas de Riotinto, Nerva, Niebla, La Palma del Condado, Palos de la Frontera, Puebla de Guzmán, Reciana, San Bartolomé, San Juan del Puerto, Santa Olalla, Trigueros, Valverde del Camino, Villablanca, Villalba del Alcor, Villanueva de los Castillejos, Villarrasa, Zalamea la Real y Zufre.

También se entenderá definitivamente constituido el partido farmacéutico de Moguer, por no ser atendibles las razones que alegan los reclamantes, en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación, y que para fijar el número y la categoría de los Inspectores farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras en la materia.

Al partido farmacéutico de Paterna del Campo, con arreglo al censo vigente, le corresponden 3.611 habitantes y no 3.500 como se consignó en la GACETA, y así se entenderá modificado, correspondiéndole, por tanto, un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Mayo del corriente año el proyecto de clasificación de partidos Farmacéuticos de la provincia de Huesca, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y, transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan: Azlor, Adahuesca, Ainsa, Albelda, Alcalá de Gurrea, Alcampel, Albalate de Cinca, Alcolea de Cinca, Alcubierre, Almudévar, Angués, Ansó, Aren, Ballobar, Belver de Cinca, Benabarre, Caladrones, Benasque, Berbegall, Berdún, Bielsa, Biescas, Binaced, Biscarrues, Bonansa, Canfranc, Campo, Casbás de Huesca, Castejón de Monnegros, Estadilla, Camporrells, Fonze, Fraga, Grañel, Gurrea de Gállego, Hecho, Vicien, Bandaliés, Alerre, Apiés, Alcalá del Obispo, Lanaja, Lascauque, Lupiñén, Monzón, Naval, Ontiñena, Panticosa, Penalba, Peralta de Alcofea, Sariñena, Selgua, Sesa, Sena, San Esteban de Litera, Salas Bajas, Tamarite, Tardienta y Zaidín.

También se entenderán definitivamente constituidos los partidos farmacéuticos de Binefar, Barbastro y Broto, por no ser atendibles las razones alegadas por los reclamantes en consideración a que se ha tenido en cuenta el censo actualmente vigente para la clasificación y que para fijar la categoría y el número de los Inspectores farmacéuticos se han aplicado las disposiciones reguladoras en la materia.

Por error al pueblo de Monflorit, perteneciente al partido farmacéutico de Albera Alto, se le asignaron 369 habitantes, correspondiéndole 316, según el censo actualmente vigente, quedando subsistente la constitución de dicho partido con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados, consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiéndose cumplido las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Las Palmas, publicada en la GACETA de 23 de Mayo próximo pasado, por no haberse presentado ninguna reclamación contra dicha clasificación en el plazo de tres meses que concedió la Real orden de 7 de Marzo del año en curso.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos de la provincia mencionada, consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Julio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de León, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el

plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han formulado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan:

Astorga, Quintana Castillo, Santa Colomba Somoza, Villarejo Orbigo, Benavides Orbigo, Llamas de la Ribera, La Bañeza, Alija Melones, Laguna Negrillos, Santa María del Páramo, Destriana, San Esteban Nogaes, León, Armunia, Sariegos, Villaquilambre, Mansilla de las Mulas, Murias de Paredes, Riello, Villablino, Villaseca, San Emiliano, Ponferrada, Puente Domingo Flórez, Truchas, Páramo del Sil, Membibre, Cistierna, Valderrueda, Almanza, Cea, Juarillas Matas, Valencia de Don Juan, Villaquejada, Valderas, Villamañán, Matanza, Toral de los Guzmanes, Gordocillo, Valdebimbre, Boñar, La Pola del Gordón, Rodiezmo, Soto y Amio, Cacabelos, Vega Espinareda, Villadecanos y Corullón.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por poseer el Ayuntamiento de Montán (Castellón) una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 792, de 8.766,99 pesetas nominales, se promovió expediente de investigación para averiguar el origen de la misma:

Resultando que, incoado éste e incoada la Junta provincial de Beneficencia de la indicada lámina, se vino en conocimiento de que procedía de la conversión de otras del 3 por 100 que, a su vez, tuvieron su origen en la venta, con arreglo a la ley de 1.º de Abril de 1859, de cuatro fincas cuya renta se hallaba afectada a la instruc-

ción primaria de Montán, y las cuales fueron adjudicadas: una, en 16 de Abril de aquel año, a D. Manuel Gil, en 4.800 reales; otra, en la misma fecha, a D. Juan Moliner, en 3.300 reales, y la última, en 29 de Febrero siguiente, a D. Manuel Montoliu, en 47.200 reales:

Resultando que, habida cuenta de que hallándose dicha lámina expedida por el concepto de Instrucción pública, debía tenerse como procedente de una institución benéfico docente, de carácter particular, de fundador desconocido y huérfana de representante legal, por Real orden fecha 29 de Diciembre de 1928, dictada de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se resolvió (*Boletín Oficial* de este Ministerio de 11 de Enero inmediato):

1.º Que se tuviese a la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 8.766,77 pesetas nominales, número 792, expedida por el concepto de Instrucción pública, a favor de Montán (Castellón), como procedente de una Obra pía, de carácter particular docente, de fundador desconocido y huérfana de representante legal.

2.º Que se nombrase Patrona de la misma, interina y circunstancialmente, a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, con las obligaciones que determinan el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que dicho Patronato procediese a incoar el oportuno expediente de clasificación, supliendo, en su caso, el título fundacional por la correspondiente información *ad perpetuam memoriam*, en la que se procurara llegar a conocimiento de quién fué el dueño de las fincas vendidas por el Estado cuyo producto originó la lámina en cuestión.

4.º Que la expresada Junta provincial conservase en depósito los intereses que percibiese hasta que se resolviera dicho expediente y determinase su inversión.

5.º Que se declarase al Ayuntamiento de Montán responsable de las cantidades percibidas por intereses de la lámina desde el momento en que las atenciones de primera enseñanza pasaron en aquella provincia a depender del Estado, a cuyo efecto sería requerido por la Junta provincial de Beneficencia para su reintegro, previa la consiguiente liquidación, dándose cuenta a este Ministerio del resultado obtenido para proceder en consecuencia.

6.º Que aquella resolución se co-

municase al Ministerio de Hacienda, a los efectos del pago de intereses.

Resultando que, incoado el oportuno expediente de clasificación, se ha apartado como título fundacional testimonio del auto recaído en la información *ad perpetuam memoriam* practicada ante el Juzgado de primera instancia de Segorbe:

Resultando que dicha información fué encauzada en forma de probar:

1.º Que en el Ayuntamiento de Montán existe la lámina de referencia.

2.º Que la misma procede de la conversión de otras dos del 3 por 100, números 12.451 y 14.662, emitidas en equivalencia de las rentas que producían a la Instrucción primaria las cuatro fincas antes citadas.

3.º Que se desconocen el nombre y los antecedentes de la persona que constituyó tal Fundación.

4.º Que dicha lámina la posee el Ayuntamiento de Montán, quien ha venido cobrando sus rentas, no obstante constarle que procede de una Fundación particular benéfico docente que carece y ha carecido siempre, desde que se guarda memoria, de representación legal; y

5.º Que no se ha podido averiguar, a pesar de las investigaciones practicadas, el nombre del propietario de las cuatro fincas de anterior mención:

Resultando que habiendo depuesto los testigos en sentido de ser ciertos los hechos citados, y previo informe del Ministerio fiscal, fué aprobada tal información por auto de 16 de Octubre de 1930:

Resultando que al testimonio de dicho auto se ha unido un escrito de la Alcaldía de Montán, dirigido a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, en el que, después de las consideraciones que ha estimado oportunas en defensa de sus intereses, pretende justificar haber invertido aquel Ayuntamiento mayores sumas que las percibidas por intereses de la lámina de que se trata, en atenciones de primera enseñanza, como son alquileres de la casa-habitación de los Maestros y reparaciones de los locales-escuelas:

Resultando que en el mismo documento la referida Alcaldía pone en duda las fincas de cuya venta procede la lámina, entre las que dice se hallaba un molino harinero construído por el Ayuntamiento y vecinos de Montán; acompañando algunos documentos relativos a arriendos y construcción del citado molino:

Resultando que concedida audiencia, mediante los periódicos oficiales, a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, al evacuar el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido de que, a su juicio, no procede la clasificación que se persigue por no reunir esta institución las debidas condiciones para ello, toda vez que, dada la escasa cuantía de su capital, no ha de poder, prácticamente, sostenerse con el producto de sus bienes propios, condición esencial que al efecto exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que dicha Junta no ha dado aún cumplimiento a lo que se dispuso por el apartado cuarto de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928:

Considerando que, indiscutiblemente, la lámina de referencia constituye un bien o derecho destinados a la enseñanza gratuita, por la que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, no obstante el criterio de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, esta Obra pía debe ser clasificada como benéfico docente de carácter particular, toda vez que sus rentas, aunque modestas, pueden servir para incrementar la instrucción pública en Montán:

Considerando que, ignorándose el fundador de la institución, no puede saberse qué fin persiguió ni quién ha de ejercer el Patronato; por lo que se está ante una Obra pía huérfana de representación y, por tanto, a este Ministerio corresponde (en uso de la facultad octava de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913) confiar a las personas o Autoridades que crea conveniente el desempeño del patronazgo:

Considerando que nadie mejor que la Junta provincial de Beneficencia, si bien con carácter interino, hasta tanto quede regularizada la marcha económica de la Fundación de que viene haciéndose mérito; con los derechos y obligaciones inherentes a tal cargo, entre los que se hallan presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que desconociéndose el objeto que se propusiera el instituidor de esta Obra pía de cultura, y dado el concepto por que se halla expedida la lámina que constituye su capital, es indudable que siempre que sus rentas se dediquen a fomentar la enseñanza en Montán se habrá cumplido aquél:

Considerando que dada la escasa cuantía de éstas, lo único factible es destinarlas a premios para los alumnos de las Escuelas nacionales del tantas veces repetido Montán:

Considerando que no pueden tenerse en cuenta las alegaciones de la Alcaldía de Montán, puesto que las atenciones de que se habla son municipales y, por tanto, no cabe que se satisfagan con productos de una Obra pía; y por otra parte, tampoco justifique que el molino a que hace referencia estuviere entre las fincas de cuya renta procede la lámina expedida, como queda dicho, por *Instrucción pública*:

Considerando que si el pueblo de Montán se creyó perjudicado por la Real orden de 29 de Diciembre de 1928, hoy firme y consentida, debió haber reclamado contra ella en tiempo y forma, entablando el oportuno recurso contencioso-administrativo a vista de la Ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón debe dar inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 4.º de la citada Real orden, pues de lo contrario habría que declararla responsable subsidiaria de los perjuicios que por su negligencia se inferan a la Obra pía:

Considerando que tanto las cantidades que devuelva el Municipio de Montán como las que por intereses perciba la Junta provincial de Beneficencia de Castellón (y que en armonía con lo determinado en la citada Real orden del 29 de Diciembre de 1928 debe tener en depósito) han de venir a acrecentar el capital fundacional por medio de una nueva inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular la Obra pía de fundador desconocido a favor de la Instrucción pública en Montán (Castellón), y cuyo capital se halla constituido por la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 792, de 8.766,99 pesetas.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrona interina de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre las que se hallan las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que las rentas de esta Fundación se destinen, en lo sucesivo, a premios para los alumnos de las Escuelas nacionales de Montán.

4.º Que la indicada Junta provincial proceda:

a) A dar inmediatamente cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928, en evitación de posibles responsabilidades.

b) A invertir (tanto las cantidades que ha de devolver el Ayuntamiento de Montán como las que obren en su poder por intereses percibidos desde que se incautó de la tantas veces repetida lámina) en otra lámina de la misma clase, expedida a nombre de la propia Obra pía, como acrecentamiento de su capital; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los oportunos traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por poseer el Ayuntamiento de Onda (Castellón) una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 790, de 10.116,14 pesetas nominales, se promovió expediente de investigación para averiguar el origen de la misma:

Resultando que, incoado éste e incautada la Junta provincial de Beneficencia de la aludida lámina, se vino en conocimiento de que procedían de la conversión de otra del 3 por 100, la que, a su vez, tuvo origen en la venta, con arreglo a la Ley de 1.º de Mayo de 1855, de tres fincas adjudicadas en 1856: una, a D. Ignacio Marçó, en 7.510 reales; otra, a D. Francisco López Morato, en 6.210, y la tercera, al expresado Sr. Marco en 12.010; y de la redención, verificada el propio año con arreglo a la misma Ley, de un censo de 750 reales de rédito anual y 9.735 de capital, impuesto sobre bienes de D. Antonio Vidal:

Resultando que, habida cuenta de que hallándose dicha lámina expedida por el concepto de Instrucción pública debía tenerse como procedente de una institución benéfico-docente de carácter particular, fundador desconocido y huérfana de representante, por Real orden fecha 29 de Diciembre de 1928, dictada de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se resolvió (*Boletín Oficial* de 18 de Enero inmediato):

1.º Que se tuviese a la inscripción

intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 790, de pesetas nominales 10.116,14, expedida a favor de la Instrucción pública de Onda (Castellón), como procedente de una Obra pía de carácter docente y fundador desconocido, huérfana de representante legal.

2.º Que se nombrase Patrona de la misma, interina y circunstancialmente, a la Junta provincial de Beneficencia, con las obligaciones que determinan el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que dicho Patronato procediese a incoar el oportuno expediente de clasificación, supliendo, en su caso, el título fundacional por la oportuna información *ad perpetuam memoriam*, conservando en depósito los intereses que percibiese hasta que se resolviera dicho expediente.

4.º Que se declarase al Ayuntamiento de Onda responsable de las cantidades percibidas por intereses de la lámina en cuestión, desde el momento en que las atenciones de primera enseñanza pasaron en aquella provincia a cargo del Estado, a cuyo efecto sería requerido por la Junta provincial de Beneficencia, para su reintegro, dándose cuenta a este Ministerio del resultado obtenido, a fin de proceder en consecuencia; y

5.º Que aquella resolución se comunicase al Ministerio de Hacienda, a los efectos del percibo de intereses:

Resultando que, incoado el oportuno expediente de clasificación, se aportó como título fundacional testimonio del auto recaído en la información *ad perpetuam memoriam* practicada ante el Juzgado de primera instancia de Nules:

Resultando que dicha información fué encauzada en forma de probar:

1.º Ser cierto que en el Ayuntamiento de Onda existe la lámina de referencia:

2.º Que la misma procede de otra del 3 por 100, número 1.109, la que, a su vez, tuvo origen en las ventas y redención del censo de que se ha hecho mérito.

3.º Que se carece de antecedentes y documentos relativos a la persona y condiciones bajo que se constituyó tal Fundación, sabiéndose sólo que la referida lámina 1.109 fué emitida por 73.433 reales y 44 maravedises, al 3 por 100, a favor de la "Casa de enseñanza de niñas", de Onda, por bienes de Instrucción pública; y

4.º Que la lámina número 790, como su precedente, procede y constituye una Fundación de carácter

particular benéfico-docente, cuyas condiciones se desconocen, así como su fundador, poseyéndola el Ayuntamiento de Onda, que cobra sus rentas por carecer tal Fundación desde tiempo inmemorial de representante legal que impidiera que se cobrasen tales rentas y se destinaran a usos distintos de los privativos de la Fundación:

Resultando que habiendo depuesto los testigos en sentido de ser ciertos tales hechos, previo informe del Ministerio fiscal, fué aprobada tal información por auto de 27 de Octubre de 1930:

Resultando que al testimonio del auto de anterior mención se ha unido un escrito de la Alcaldía de Onda dirigido a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, en el que, después de las consideraciones que estimó oportunas en defensa de sus intereses, pretende justificar haberse invertido por aquel Ayuntamiento desde 1901 a 1930, mayores sumas que las percibidas por intereses de la lámina de que se trata, en atenciones de Primera enseñanza, como son: alquileres de la casa-habitación de los Maestros, Fiesta del árbol, fiestas escolares, premios, reparaciones y construcciones de Escuelas, entretenimiento y material pedagógico:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial, al evacuar el reglamentario informe, lo ha hecho en el sentido de que, a su juicio, no procede la clasificación que se persigue, por no reunir esta Institución las debidas condiciones para ello, toda vez que, dada la escasa cuantía de su capital, no ha de poder, prácticamente, sostenerse con el producto de sus bienes propios, condición esencial que al efecto exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que dicha Junta no ha dado aún cumplimiento a lo que se dispuso por el apartado 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928:

Considerando que, indiscutiblemente, la lámina de referencia constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, por lo que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, no obstante el criterio de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, esta Obra pía debe clasificarse como benéfico-docente de carácter particular, toda vez que

sus rentas, aunque modestas, pueden servir para incrementar la Instrucción pública de Onda:

Considerando que ignorándose quién fué el fundador de la Institución de que se trata, no puede saberse qué fin persiguió, ni quién ha de ejercer el patronazgo, por lo que se está ante una Obra pía huérfana de representación, y por tanto, a este Ministerio corresponde (en uso de la facultad octava de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1915), confiar a las personas o Autoridades que crea conveniente el desempeño del cargo:

Considerando que nadie mejor para ello que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, si bien con carácter interino, hasta tanto quede regularizada la marcha económica de la Fundación, con los derechos y obligaciones inherentes a dicho cometido, entre las que se hallan presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, a tenor de lo que mandan los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que desconociéndose el fin que se persiguiera al instituirse esta Obra pía, pero dado el concepto por que se halla expedida la lámina que constituye su capital, es indudable que siempre que sus rentas se dediquen a fomentar la enseñanza en Onda se habrá cumplido aquél:

Considerando que, dada la escasa cuantía de aquéllas, lo único factible es destinarlas a premios para los alumnos de las Escuelas nacionales del tantas veces repetido Onda:

Considerando que no pueden tenerse en cuenta los alegatos de la Alcaldía de Onda, puesto que las atenciones de que habla son municipales y, por tanto, no cabe en derecho que se satisfagan con productos de una Obra pía de cultura:

Considerando que si el pueblo de Onda se creyó perjudicado con la Real orden de 29 de Diciembre de 1928, hoy firme y consentida, pudo haber recurrido contra ella en tiempo y forma, etablando el oportuno recurso contencioso-administrativo a vista de la Ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón debe dar inmediatamente (sin excusa ni pretexto alguno) cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 4.º de la citada Real orden de 29 de Diciembre de 1928; de lo contrario, habrá que declararla responsable subsidiaria de los perjuicios que, por su negligencia, se inferan a la Obra pía:

Considerando que tanto las cantidades que devuelva el Municipio de

Onda como las que por intereses haya percibido la Junta provincial, y en armonía con lo determinado en la citada Real orden teaga en depósito, han de venir a acrecentar el capital fundacional por medio de una nueva inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía de instituidor desconocido a favor de la instrucción pública en Onda (Castellón) y cuyo capital se haya representado por la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 790, de 10.116,14 pesetas.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrona interina de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre las que se halla las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que las rentas de la Fundación se destinen, en lo sucesivo, a premios para los alumnos de las Escuelas nacionales de Onda.

4.º Que por la indicada Junta provincial, en concepto de Patrona de la Obra pía de referencia, se proceda:

a) A dar inmediatamente cumplimiento a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928, en evitación de posibles responsabilidades; y

b) A invertir, tanto las cantidades que ha de devolver el Ayuntamiento de Onda como las que obran en su poder por intereses percibidos desde que se incautó de la tantas veces repetida lámina, en otra de la misma clase expedida a nombre de la propia Obra pía, como acrecentamiento de su capital; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los oportunos traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 14 del actual que por el Consejero-

Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Santa María, se instruya expediente para depurar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Ingeniero segundo del expresado Cuerpo, D. Luis Orduña y Fernández, por abandono de destino al ausentarse de su residencia de Palma de Mallorca sin la autorización competente del Consejero Instructor, Sr. Calvet, que había reclamado su presencia en aquella capital.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha resuelto que el Ingeniero primero del ya citado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. Mariano Hernández Corral, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento aprobado para el abono de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 19 del actual que por el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Ochotorena y Trujillo, se instruya expediente para esclarecer la certeza de los hechos denunciados respecto a irregularidades en el servicio de la Junta de Obras del puerto de Avilés,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha resuelto que el Ingeniero segundo del citado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras públicas, D. Luis Sánchez Cuervo González, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente; abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento aprobado para el abono de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 26 del actual que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Angel Ochotorena y Trujillo, gire una visita de inspección a los servicios de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Mussel,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha resuelto que el Ingeniero segundo del citado Cuerpo D. Luis Sánchez Cuervo González, afecto al Consejo de Obras públicas, ejerza las funciones de Secretario en la inspección de que se trata, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento aprobado para el abono de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 1.º de Octubre, este Ministerio ha acordado:

1.º Que la Comisión investigadora creada en el mencionado artículo quede constituida por los Ingenieros de Minas D. José Antonio López Mateos y Coello y D. Gustavo Morales y de las Pozas, con destino a la Sección de Combustibles.

2.º Que cuantas personas deseen aportar datos y antecedentes relacionados con el cometido confiado a la expresada Comisión por el Decreto mencionado, podrán comparecer ante la misma por escrito, en plazo que termina el día 10 de Noviembre.

4.º Que la expresada Comisión investigadora habrá de emitir su informe y entregarlo al Comité ejecutivo de Combustibles antes de 1.º de Diciembre próximo.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,

GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

9.715-46.077. D. Ramón Martínez Iniesta.—Albacete, Vista Alegre.

9.716-12.249. D. Guillermo González García.—Albacete, plaza de Toros Vieja.

9.717-18.358. Doña Tomasa Alarcón Navarro.—Albacete, calle de la Feria, núm. 89.

9.718-25.830. D. Baltasar del Rey Ruiz.—Albacete, Libertad, 12.

9.719-21.051. D. Juan Olmos Serrano. Albacete, barrio de San Antón, letra M.

9.720-44.142. D. Francisco González Beneyto.—Caudete (Albacete), Cuevas de Santa Ana.

9.721-46.826. D. Francisco Martínez Milán.—Caudete (Albacete), San Vicente, 7.

9.722-45.838. D. José Mascuñán Pérez.—Hellín (Albacete), barrio de la Placeta.

9.723-45.127. D. Francisco López Molina.—Hellín (Albacete), Las Cuevas.

9.724-45.984. D. Juan Marín López. Hellín (Albacete), Oso, 4.

9.725-46.001. D. Mariano Jiménez Guerrero.—Hellín (Albacete), Caserío Vilches.

9.726-10.935. D. José María Villena Carrión.—Hellín (Albacete).

9.727-44.774. D. Juan Serrano Munera.—Migueruela (Albacete), Ramón Franco.

9.728-45.491. D. Sagrario Fernández.—La Gineja (Albacete), Algibe.

9.729-43.314. D. José Antonio Fernández Sáiz.—La Roda (Albacete), Carlos III, 10.

9.730-44.242. D. Juan Mendieta Palencia.—La Roda (Albacete), General Prim, 25.

9.731-44.329. D. Juan Molina Mora. Pozo Lorente (Albacete), G. Trejo.

9.732-45.001. D. Francisco Sánchez Díaz.—Vianos (Albacete), Barrio N. Baio

9.733-46.357. D. Ignacio Alfaro López.—Villamaleá (Albacete), C. Borias.

9.734-44.238. D. Manuel Blázquez Marín.—Yeste (Albacete), Pedante de Jartos.

9.735-45.338. D. Juan García Franco.—Murcia, partido rural de Churra.

9.736-44.434. D. Antonio Alarcón Belmonte.—Murcia, partido de Espinardo.

9.737-46.341. D. Fernando García Alcaraz.—Murcia, partido de Aljucer.

9.738-46.313. D. José Antonio González López.—Murcia, partido de Aljucer, Molino de Batán.

9.739-45.685. D. José Antonio Marín Leal.—Murcia, torre del Romo, barrio del Carmen.

9.740-41.003. D. Miguel Quetglas Bañón.—Murcia, Riquelme, 11.

9.741-46.523. D. José Vidal Muñoz. Murcia, calle de Cariagena.

9.742-44.316. D. Antonio Belando Hernández.—Murcia, partido rural de San Benito

9.743-44.317. D. Francisco Buendía Sánchez.—Murcia, partido rural del Espinardo.

9.744-44.109. D. Pedro Nicolás Hernández.—Puente Tocinos (Murcia).

9.745-43.282. D. Francisco Madrid Peñalver.—Murcia, partido de Jerónima y Avileses.

9.746-44.839. D. Juan Gallego Espada.—Llano de Burjas (Murcia).

9.747-45.220. D. José Jera Sánchez. Murcia, partido de Llano de Brujas.

9.748-39.422. D. Félix Carbonell Lena.—Murcia, Alvarez Quintero, 10.

9.749-45.826. D. José Telmes Quiles.—Abanilla (Murcia), Macisbenda.

9.750-45.177. D. José Mateos Cases.—Aguilas (Murcia), San Vicente, núm. 11.

9.751-44.115. D. Cayetano Hernández Carrasco.—Aguilas (Murcia), Diputación de Cócón.

9.752-46.037. D. Juan de la Cruz García.—Aguilas (Murcia), Lotería, 5.

9.753-20.359. D. Juan Manuel Reverte Martínez.—Aguilas (Murcia), Fuente Nueva, 15.

9.754-44.648. D. Diego Guzmán Lorente.—Alcantarilla (Murcia), San José.

9.755-46.305. D. Francisco Rodríguez Arcas.—Alhama (Murcia), Guarda Agujas.

9.756-15.724. D. José González Navarro.—Alhama de Murcia (Murcia), Espuña.

9.757-45.755. D. Alonso Montoya Martínez.—Calasparra (Murcia), carretera Hospicio.

9.758-45.480. D. José Martínez Hernández.—Campos del Río (Murcia), Norte, 25.

9.759-46.189. D. Bartolomé López

Torres.—La Encarnación-Caravaca (Murcia).

9.760-46.186. D. Alonso García Mañan.—La Encarnación-Caravaca (Murcia).

9.761-46.195. D. Juan Sánchez Garma.—La Almudena-Caravaca (Murcia).

9.762-46.302. D. Virgilio Torrecilla Yavarro.—Caravaca (Murcia), Poeta Báñez.

9.763-41.495. D. Ezequiel Romero Pérez.—Algar-Cartagena (Murcia).

9.764-46.646. D. Inocencio Ayala Indrés.—Cartagena (Murcia), Los Batros.

9.765-46.648. D. Gabriel Cerezueta Bueno.—Cartagena (Murcia) La Plana.

9.766-46.217. Doña Dolores Valero Fernández.—Algar-Cartagena (Murcia), calle de la Labor, 4.

9.767-46.200. D. Juan Martínez García.—Estrecho de San Ginés-Cartagena (Murcia), Cabo Naval, 29.

9.768-46.558. D. Manuel Albaladejo Gómez.—Cartagena (Murcia), Algar Pedro Moreno, 9.

9.769-46.094. D. José Agüera Madrid.—Cartagena (Murcia), Diputación Isla Plana, 5.

9.770-45.952. D. José Cegarra Paredes.—Cartagena (Murcia), barrio de Peral.

9.771-16.737. D. Manuel Martínez González.—Cartagena (Murcia), barrio de San Antón, Real, 168.

9.772-44.059. D. Juan Fernández González.—Cehégín (Murcia), E. Chaparral.

9.773-43.958. D. Francisco Albaracín García.—Cehégín (Murcia), San Telesforo.

9.774-44.380. Doña Ursula Moreno López.—Cehégín (Murcia), Escobar.

9.775-46.501. D. José Fructuoso Melgar.—Esparragal (Murcia).

9.776-9.131. D. Emilio Conesa Vera.—Fuente Alamo (Murcia), Cuevas del Reylo.

9.777-44.311. D. Patricio Martínez Cerezo.—Guadalupe (Murcia).

9.778-46.044. D. José Egidos Guerrero.—Las Torres de Cotillas (Murcia), Huerta Arriba, 97.

9.779-44.395. D. Antonio Soto Gutiérrez.—Librilla (Murcia), Esperanza.

9.780-43.642. D. Salvador Valero Alcaraz.—Púlgara-Lorca (Murcia).

9.781-43.985. D. José Martínez Saura.—Los Garres (Murcia).

9.782-44.246. D. Juan José Almela Cascales.—Lorquí (Murcia), Cuevas del Barranco, 41.

9.783-45.031. D. Celestino Acosta López.—Mazarrón (Murcia), Diputación Ifre.

9.784-44.299. D. Santacruz Pique-

ras Mondéjar.—Molina de Segura (Murcia), Huerto Capote.

9.785-44.044. D. José Pérez Aguilar.—Molina de Segura (Murcia).

9.786-24.204. D. Antonio Martínez Tortosa.—Puente Tocino (Murcia).

9.787-41.589. D. Angel Belanco Sánchez.—San Benito (Murcia).

9.788-44.395. Doña María Martínez Sánchez.—Totana (Murcia), Castillo, número 50.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

9.789-34.125. D. Fulgencio Díaz Guerrero.—Alcadozo (Albacete), Cajal, 2.

9.790-18.309. D. Agustín Polo Soriano.—Albacete, calle de la Caba.

9.791-44.185. D. Francisco Iniesta Sánchez.—Hellín (Albacete), "La Zarzuela".

9.792-45.498. D. Juan Francisco Sarrión Alcantud.—La Gineta (Albacete), Hospital, 42.

9.793-12.456. D. Víctor Sarrión Sánchez.—Valdeganga (Albacete), C. Iglesia.

9.794-44.752. D. Juan Medina Soriano.—Villamalea (Albacete), Huerta.

9.795-44.309. D. Florentino Tenedor Rodríguez.—Villaverde de Guadalupe (Albacete).

9.796-7.936. D. Antonio Mena del Pozo.—Viveros (Albacete).

9.797-28.157. D. Pedro Sánchez Celdrán.—Murcia, barrio del Carmen, Ricardo Gil, sin número.

9.798-45.254. D. Juan Belando Fuentes.—Murcia, partido de Beniján.

9.799-42.270. D. José García García.—Cartagena (Murcia), Diputación del Plan (Los Dolores).

9.800-45.910. D. Luis Dusac López. Murcia, San Andrés, 2.

9.801-27.047. D. Santiago Ramos Pérez.—Murcia, partido de San Benito.

9.802-16.554. D. José Dolera Verdú. Alguazas (Murcia), pago de la Purísima.

9.803-20.982. D. José Belchu Cuesta. Alhama de Murcia (Murcia), A. Espuña.

9.804-10.377. D. Juan José Luna Rojo.—Archena (Murcia), Y. Medina Vera.

9.805-8.846. D. Miguel Vidal Baños. Cartagena (Murcia), Taller de Torpedos del Cardenal.

9.806-9.376. D. Aurelio Hernández García.—Cartagena (Murcia), Real de San Antonio Abad, 156.

9.807-11.698. D. Antonio López Ortuño.—Era Alta (Murcia).

9.808-44.650. D. Francisco Martínez Turpín.—Lobosillo (Murcia).

9.809-43.629. D. Juan García Gázquez.—Lorca (Murcia), Diputación de Noyalte.

9.810-34.509. D. Cristóbal Hernández Vidal.—Lorquí (Murcia).

9.811-44.038. D. Mateo Vivancos Román.—Mazarrón (Murcia).

9.812-44.110. D. Alonso del Olmo Martínez.—Pacheco (Murcia).

9.813-34.488. D. José Nicolás Serrano.—San Benito (Murcia), camino Algarares.

9.814-45.681. D. Tomás Tortosa López.—San Benito (Murcia).

9.815-45.435. D. José Martínez Ferrer.—San Benito (Murcia).

9.816-45.100. D. Antonio Pedreño Jiménez.—Valladolides (Murcia).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

9.817-6.635. D. Pascual García Rodríguez.—Albacete, camino de las Cañicas.

9.818-24.980. D. Alonso Gómez Navalón.—Casas de Juan Núñez (Albacete), Cuevas.

9.819-35.213. D. Benito Martínez Serina.—Murcia, Llano de Brujas.

9.820-2.136. D. Juan Morales García. Murcia, partido rural de los Garres.

9.821-40.380. D. Luis de San Nicolás. Aljucer (Murcia).

9.822-10.439. D. José Palma Alburquerque.—Aljucer (Murcia).

9.823-10.469. D. José Salas Lorca.—Cartagena (Murcia), Progreso, 29.

9.824-34.326. D. José Antonio Ramírez Sánchez.—Cartagena (Murcia), calle de la Cruz.

9.825-46.544. D. Pedro Pastor Gomáriz.—Molina de Segura (Murcia).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

9.826-10.276. D. José Barqueros Sánchez.—Murcia, partido Sangonera la Seca.

9.827-41.776. D. Pedro Jesús Navarro Almagro.—Murcia, partido de San Benito.

9.828-36.309. D. Cipriano Muñoz Martínez.—Murcia, partido de Matanzas.

9.829-7.046. D. Pedro Vera Roca.—Pacheco (Murcia), Roldán.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

9.830-46.493. D. Francisco Navarro Zambudio.—Murcia, partido rural de Torrealguera.

9.831-41.158. Doña Damiana Sánchez Martos.—Cartagena (Murcia), Madia Sala Huerto de Los Palmeros.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social. Gobernadores civiles de las provincias de Albacete y Murcia, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados pos los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

- 9.832-46.502. D. Manuel García Canzobre.—La Coruña, Torre, 152, 1.º
 9.833-46.294. D. José Sayáns Romero.—Bermo-Boiro (La Coruña).
 9.834-46.140. José Souto Gómez.—Barciela (La Coruña).
 9.835-46.408. D. Constantino Domínguez Ozón.—Ceé (La Coruña), Triunfo.
 9.836-46.271. D. José Martínez Gómez.—Corcubión (La Coruña).
 9.837-31.364. D. Angel Suárez Blanco.—Curtis (La Coruña), estación del ferrocarril.
 9.838-29.336. D. Pedro Rivera Martínez.—El Ferrol (La Coruña), Frutos Saavedra, 10, bajo.
 9.839-46.515. D. Alfonso Gándara Meizoso.—El Ferrol (La Coruña), San Sebastián, 15.
 9.840-31.693. D. José de los Ríos Díaz.—El Ferrol (La Coruña), San Fernando, 81.
 9.841-46.301. D. Manuel Doval Romero.—El Ferrol (La Coruña), Canalejas, 176, 2.º
 9.842-46.241. Doña Josefa Frojan Miras.—Lousame (La Coruña), Villacoba.
 9.843-46.584. D. José Rey Ces.—Villacoba-Lousame (La Coruña).
 9.844-46.428. D. Arturo Piñeiro.—Narón (La Coruña).
 9.845-46.564. D. Manuel López Sueiras.—Narón (La Coruña).
 9.846-46.563. D. Marcelino Lombas Fernández.—Narón (La Coruña).
 9.847-11.622. D. Evaristo Souza Tenreiro.—Narón (La Coruña), Gándara.

- 9.848-36.460. D. José Salgado Solvar.—Puentedeume (La Coruña).
 9.849-36.531. D. Lorenzo Cabezas Placer.—Puentedeume (La Coruña).
 9.850-46.295. D. Antonio Pousa Sampetro.—Riveira (La Coruña), Castillejos.
 9.851-46.291. D. Alfonso Sixto Ameireiro.—Santiago de Compostela (La Coruña), Figueriñas, 29.
 9.852-45.700. D. Miguel Zas Varela. Santiago de Compostela (La Coruña), travesía S. Pedro, 4.
 9.853-46.284. D. José Otero Miguez. Santiago de Compostela (La Coruña). S. Silvestre, 4.
 9.854-46.266. D. José Guianzo Vázquez.—Santiago de Compostela (La Coruña), Robleada de San Lorenzo, 18.
 9.855-46.508. D. Daniel Pintos Puente.—Santiago de Compostela (La Coruña), Carmen, 7.
 9.856-46.495. D. Julián Pereira Iglesias.—Vila Coiba Arines-Santiago de Compostela (La Coruña).
 9.857-46.363. D. José López Rey.—Santiago de Compostela (La Coruña), San Cayetano, 12.
 9.858-42.727. D. Manuel García Fernández.—San Saturnino (La Coruña), Corras, 10.
 9.859-42.715. D. José García Montero.—San Saturnino-Couto (La Coruña).
 9.860-45.746. D. Manuel Cazais Vicitos.—Santa Comba (La Coruña), Grijoa.
 9.861-46.557. D. Juan Rodríguez Velo.—Serantes (La Coruña), Fuente-Mayor-Doniños.
 9.862-12.464. D. José Taibo Lago.—Oleiros-Serantes (La Coruña).
 9.863-26.362. D. Manuel Albuin Bóveda.—Alday (Lugo).
 9.864-41.513. D. Salustiano Prieto Cedrón.—Queirogal-Baleira (Lugo).
 9.865-38.407. D. Jesús Pin López.—Baleira (Lugo), Aldea de Azureira.
 9.866-46.063. D. José Fernández Armeijide.—Salgueiras-Baleira (Lugo), plaza San Martín.
 9.867-46.358. D. Segundo Anlló Fernández.—Sistallo-Cospeito (Lugo).
 9.868-46.562. D. Daniel Fernández Santiso.—Ferretros de Balboa (Lugo).
 9.869-46.514. D. Ramón Fernández Miguez.—Jove (Lugo), Riguera.
 9.870-46.513. D. Francisco Fernández Basanta.—Jove (Lugo).
 9.871-46.512. D. Nicolás Domínguez Sánchez.—Jove (Lugo).
 9.872-46.594. D. Pedro Fernández Tallón.—Angeles (Lugo).
 9.873-36.609. D. Ramón Rojo Rodríguez.—Monterroso (Lugo), Sieteiglesias.
 9.874-46.316. D. Jesús Alvarez Yáñez.—Moredo-Ribas del Sil (Lugo).

- 9.875-46.158. D. Jesús Seara Rey.—Valcarria-Vivero (Lugo).
 9876-45.664. D. Claudio Salgado Cordeiro.—Orense, Cebollino.
 9.877-46.488. D. Cástor Iglesias Cid.—Sobrado-Barbadanes (Orense).
 9.878-1.740. D. Manuel Liz Arias.—Canedo (Orense), Riveiriño.
 9.879-1.437. D. Ernesto Crespo Rodríguez.—Canedo (Orense), Tapias.
 9.880-46.152. D. Manuel González González.—Canedo (Orense), Oira.
 9.881-13.602. D. Modesto Fernández Gómez.—Carbaleda de Avia (Orense).
 9.882-36.573. Doña Rosa Blanco Camino.—Ginzo de Limia (Orense), Baronzas.
 9.883-36.457. D. Ricardo Rodríguez Cuquejo.—Ginzo de Limia. Faramontaos (Orense).
 9884-46.303. D. José Fernández González.—Puentedeuva (Orense), Fontañá.
 9.885-46.253. D. José Labas Carballo.—Sarreaus (Orense), Sanás, 6.
 9.886-41.897. D. Joaquín Bamio Pérez.—Cangas de Morrazo (Pontevedra).
 9.887-39.594. D. Angel Barreira Prol.—Cangas de Morrazo (Pontevedra), Plaza de Hío.
 9.888-46.411. D. Rosendo González Vilabar-Cuntis (Pontevedra).
 9.889-45.684. D. José Miguez Martínez.—Grove (Pontevedra), barrio del Viento.
 9.890-46.341. D. Benito Abeledo Lalín.—Lalín (Pontevedra).
 9.891-46.492. D. Román Muñíos Iglesia.—Marín (Pontevedra), Baño número 45.
 9.892-46.600. D. Antonio Ubeira Pérez.—Vide-Nieves (Pontevedra).
 9.893-46.125. D. Abelardo Vázquez Salcedo (Pontevedra).
 9.894-46.413. D. Matías Mourín Alvaréz.—Puentearreas (Pontevedra), San Lorenzo de Oliveira.
 9.895-46.238. D. José Costa.—Puentearreas (Pontevedra), lugar de Portela de Padrones.
 9.896-46.231. D. José Castro Vicitos.—La Formiga-Cedeira-Redondela (Pontevedra).
 9.897-46.129. D. Joaquín Chapela Campelos.—Angoren-Redondela (Pontevedra).
 9.898-41.735. D. Ramiro González González.—Quintela-Redondela (Pontevedra).
 9.899-46.465. D. José Vidal Méndez.—Daro-Silleda (Pontevedra).
 9.900-45.740. D. Antonio Abrales Fernández.—Vigo (Pontevedra), Canceleiro, 42.

9.901-46.356. D. Julio Acuña Cano-
a.—Figueirido-Vilaboa (Pontevedra).
9.902-26.680. D. Ginés García Ro-
dríguez.—Villagarcía de Arosa (Pon-
tevedra).

9.903-46.555. D. Ricardo Prado Mé-
veda.—Villanueva de Arosa (Ponteve-
dra), Medio.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de nueve hijos:*

9.904-24.448. D. Manuel Pau Naya.
La Coruña, Ciris de Abajo, 11.

9.905-14.028. D. Bernardo Pérez
Sánchez.—La Coruña, Orillamar, 80.

9.906-46.445. D. Angel Fidalgo Ro-
ca.—Aranga (La Coruña).

9.907-60. Doña Basilia Alvarez
Sueiras.—El Ferrol (La Coruña), Ga-
liano, 53, 3.º

9.908-486. D. Ramón Bruzos Váz-
quez.—El Ferrol (La Coruña), Soto,
número 1.

9.909-28.371. D. Ramón Mato Ba-
rreiro. — Pedranzos-Mellid (La Co-
ruña).

9.910-32.000. D. José María Varela
Amado. — Montelongo-San Félix-Mon-
fero (La Coruña).

9.911-3.061. D. Benito Barcia Mer-
lán.—Narón (La Coruña), barrio de la
Fraga.

9.912-46.565. D. Pedro Martínez
Rico.—Narón (La Coruña), El Val-Lu-
gar de Quinta.

9.913-46.406. D. Antonio Romalde
Rico.—Jubia-Narón (La Coruña).

9.914-25.725. D. Secundino López.
Puentedeume (La Coruña).

9.915-24.406. D. Gumersindo Se-
rrans Brión. — Palmeira-Riveira (La
Coruña).

9.916-38.878. D. Emilio Fernández
Vidal.—Fiveira (La Coruña), Castille-
jos, 2.

9.917-46.415. Doña Ramona Rama-
lo Oveira. — Riveira (La Coruña),
Martín, 7.

9.918-18.548. D. José Benito Gon-
zález Noya.—Santiago de Compostela
(La Coruña), Montero Ríos.

9.919-20.238. D. Antonio Mourin
Piélagos.—Riódarco-Becerreá (Lugo).

9.920-36.562. D. Juan Rodríguez
Moreda. — Barreiros (Lugo), P. San
Justo de Cabarcos.

9.921-45.975. D. Pedro Parade La-
gude.—Riomol-Castroverde (Lugo).

9.922-39.323. D. José Martínez Ló-
pez.—San Pedro del Río-Fonsagrada
(Lugo).

9.923-46.404. D. Jesús Martínez Sil-
va.—Gernade (Lugo).

9.924-46.522. D. Manuel Rego Pa-
lao.—Jove (Lugo), Juances.

9.925-37.173. D. Manuel Barcia Bar-

cia. — Bercela-Negueira de Muñiz
(Lugo).

9.926. D. Vicente Non Fernández.
Trabada (Lugo), ría de Abra.

9.927-36.441. D. Luis García Gó-
mez.—Vivero (Lugo), Porlier.

9.928-18.885. D. Manuel Soto Váz-
quez.—Orense, Reina Victoria, 36.

9.929-29.140. Doña Eudósia Sabuce-
do Quintairo.—Barbadanes (Orense),
Bentrances.

9.930-1.460. D. Andrés Fernández
Iglesias.—Canedo (Orense), Parroquia
Palmes.

9.931-36.745. D. Benigno Conde
Torres. — Damiel-Ginzo de Linia
(Orense).

9.932-39.500. D. Rafael Estévez Lo-
sada.—Rúa (Orense).

9.933-33.735. D. Bernardo González
Ferrari.—Cangas de Morrazo (Ponte-
vedra).

9.934-41.954. D. Joaquín Sotelo Ma-
daleno.—Pedreira-Cangas de Morrazo
(Pontevedra).

9.935-46.366. D. Feliciano Otero
Franco.—Hío-Cangas de Morrazo (Pon-
tevedra).

9.936-46.230. D. Lorenzo Cereijo
Barreiro.—San Esteban de Negros-Red-
ondela (Pontevedra).

9.937-17.445. D. José Manuel Fon-
tán Dapena.—Salcedo (Pontevedra),
lugar de Puente Nuevo.

9.938-46.354. D. Jesús Otero Lois.
Sobrado-Villagarcía de Arosa (Ponte-
vedra).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 3.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de diez hijos:*

9.939-2.698. D. Benito Casanova
Varela.—Monfero-San Félix (La Co-
ruña).

9.940-46.222. D. Antonio Viceiro
López.—San Félix de Monfero (La Co-
ruña).

9.941-17.612. D. Jacinto Escancia-
no Diez.—Lugo, avenida de Montero
Ríos, 2.

9.942-21.440. D. José María Váz-
quez González.—Antas de Ulla (Lugo),
Olveda.

9.943-26.949. D. Domingo Antonio
Valín Paz.—San Miguel de Orbazay
(Lugo).

9.944-29.022. D. Manuel Paredes Cu-
breiros. — Lodoso-Monterroso (Lugo).

9.945-46.244. D. David Pereda Me-
sa.—Negueira de Muñiz (Lugo).

9.946-37.204. D. Manuel López Can-
cio.—Negueira de Muñiz (Lugo).

9.947-1.744. D. Manuel Méndez To-
rres.—Canedo (Orense), Puente.

9.948-46.510. D. Bernardino Bal-
dondo González.—Castro Caldeas
(Orense).

9.949-7.586. D. José M.º Núñez Ro-

dríguez.—Vidueira-Manzaneda (Oren-
se).

9.950-46.292. D. Manuel Gómez
González.—Rúa de Valdeorras (Oren-
se), carretera.

9.951-46.331. D. Florentino López
Lama.—Lalín (Pontevedra).

9.952-23.013. D. Antonio Rivera Da-
rriba.—Reboreda-Redondela (Ponteve-
dra).

9.953-34.647. D. Roberto López Da-
rrosa.—Redondela (Pontevedra), Leu-
rel.

9.954-38.649. D. Eduardo da Silva
Ferreira.—Vise-Redondela (Ponteve-
dra).

9.955-35.254. D. José Manuel Diz
Abalo.—Villagarcía de Arosa (Ponte-
vedra), Carril.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 4.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de once hijos:*

9.956-46.212. D. Manuel Lamas Lou-
reiro.—Pontellas-San Saturnino (La
Coruña).

9.957-16.291. D. Antonio Pérez Pé-
rez.—Lugo, San Marcos, 11.

9.958-46.448. D. Eliseo González
Sánchez.—Carballedo (Lugo).

9.959. D. Manuel Otero Bravos.—
Parroquia de San Remigio de Bazar
(Lugo).

9.960-39.159. D. Laureano Iglesias
Arcan.—Orense, Rabara.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 5.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de doce hijos:*

9.961-37.363. D. Emilio Anad Sole-
to.—Cambados (Pontevedra), Vilariño.

Lo que participo a V. E. para su
conocimiento, efectos y traslado a los
interesados. Madrid, 9 de Octubre
de 1931.

FRANCISCO I. CABALLERO

Señores Director general de Acción
Social, Gobernadores civiles de las
provincias de La Coruña, Lugo,
Orense y Pontevedra; Ordenador de
pagos por obligaciones de este Mi-
nisterio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este
Departamento de 31 de Agosto últi-
mo, que mandó renovar el Comité pa-
rtitativo de Materiales y Oficios de la
Construcción, de Reus, concediendo
un plazo de veinte días para que du-
rante el mismo pudieran inscribirse
en el Censo electoral social de este
Ministerio las entidades patronales y
obreras que a bien lo tuviesen, y trans-
currido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la de-

signación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción, de Reus, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por "Fomento Industrial y Mercantil", de Reus (Construcción), con 578 obreros; y la representación obrera, por la Sociedad de Peones Albañiles, con 100 socios; Sociedad de Oficiales Pintores, con 51, y Sociedad de Aserradores, Embaladores y similares, con 61.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 31 de Agosto último que mandó renovar el Comité paritario de Banca y Bolsa de Reus, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación que ha de integrar el Comité paritario de Banca y Bolsa de Reus, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por "Fomento Industrial y Mercantil", de Reus (Banca, Seguros y Oficinas), con 110 obreros; y la obrera, por la "Associació d'Empleats de Banca y Borsa", de Reus, y por el "Centro de Dependent del Comerç i de la Indústria", de igual localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Agosto último,

que mandó renovar el Comité paritario de Prensa, de Valencia, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Prensa, de Valencia, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada de conformidad con lo preceptuado en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse inscrita ninguna entidad de este carácter; y

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Obreros Litógrafos, Federación Gráfica Española (Játiba), con 20 socios; Federación Gráfica Española (Valencia), con 605 y Sindicato de obreros del Libro, con 54; teniendo presente que sólo tomarán parte en la elección los dedicados a Prensa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Agosto último, que mandó renovar los Comités paritarios de Artes Gráficas (Litografía) y Encuadernación, Tipografía y Arte Fotográfico, de Valencia, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada uno de los Comités de Artes Gráficas, de Valencia, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de Tipografía, Encuadernación y Arte Fotográfico, será elegida por la Asociación Patronal de las Artes del Libro, y la obrera, por el Sindicato de Obreros del Libro; Federación Gráfica

Española (Sección de Valencia) y Federación Gráfica Española (Sección de Játiba); y

3.º Los representantes patronos del Comité de Litografía serán designados de acuerdo con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse inscrita en el Censo Electoral Social ninguna entidad de este carácter, y los obreros serán elegidos por la "Sociedad de Obreros Litógrafos".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 30 de Septiembre último, que mandó constituir dentro de la Sección de Sastrería y Confección, del Comité paritario de Vestido y Tocado, de Sevilla, una Subsección de Trabajo a domicilio, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Subsección de Trabajo a domicilio, dentro de la Sección de Sastrería y Confección, del Comité paritario de Vestido y Tocado, de Sevilla, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Los representantes patronos de dicha Subsección serán elegidos de acuerdo con lo que establece la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y la representación obrera será designada por la Sociedad de Obreras de la Aguja, de Sevilla, con 716 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la rectificación efectuada en el Censo electoral social de este Ministerio, se modifica a su vez la regla 2.ª de la Orden de 27 del actual (GACETA del 30), que mandó convocar las elecciones para la renovación del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid, en sentido de que las Sociedades obreras con derecho a elegir la correspondiente representación serán: Sociedad de Obreros en hierro y demás metales, de Alcalá de Henares, con 145 socios, y el Sindicato Metalúrgico "El Baluarte", de Madrid, con 7.160.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Transportes terrestres (Tracción mecánica), de Zaragoza, por haber sido baja D. Nicomedes Sanz, D. Mariano Albalá, D. Manuel Fernández, D. Fernando Fray y D. Jorge Joven, y vistas las designaciones realizadas por la Sociedad "Unión de Conductores de automóviles y similares", de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del Comité paritario expresado a los señores siguientes:

Vocales obreros suplentes: D. Gerónimo Lahuerta Bagues, D. Francisco Hernández García, D. Salvador Romeros Aguilar, D. Jesús Rodríguez Pérez y D. Manuel Fernández Luesma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Resultando, según informe del señor Delegado regional de Trabajo en Bilbao, hallarse vacantes la totalidad de la representación obrera del Comité paritario de Tranvías de la indicada población:

Considerando, en virtud del antecedente de hecho expresado, que hay que evitar que perdure la falta de actuación del organismo de que se trata y el desamparo de los intereses por que está llamado a velar,

Este Ministerio ha dispuesto que se renueven los Vocales obreros, titulares y suplentes, del Comité paritario de Tranvías, de Bilbao, dando dere-

cho de elección a las Sociedades que se hallen inscritas en el Censo electoral social de este Departamento, y que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, así como las Sociedades que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo, y una vez transcurrido el plazo antedicho se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de 19 de los corrientes del señor Presidente del Comité Industrial Algodonero de Barcelona comunicando en acuerdo de la Comisión ejecutiva, en uso de las facultades que le confiere el número tercero del artículo 14 del Reglamento de 19 de Septiembre del corriente año, de proponer se aumente la representación corporativa del Pleno con la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, y que también se amplíe la Comisión ejecutiva con un representante del sector de Géneros de punto de la zona Cataluña-Baleares, y teniendo en cuenta las razones expuestas, así como el asentimiento general del Pleno,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La representación corporativa del Pleno del Comité Industrial Algodonero a que se refiere el apartado g) del artículo 5.º, capítulo 2.º del Reglamento de 19 de Septiembre del corriente año, estará también integrada por un Delegado de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, designado entre los fabricantes textiles de Aragón; y

2.º El apartado e) del artículo 9.º del referido Reglamento queda modificado en la forma siguiente:

"e) Siete electivos designados por el Pleno, correspondiendo dos a cada uno de los tres sectores de hilados, tejidos y acabados y uno al de géneros de punto de la zona Cataluña-Baleares."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a D. Pedro de la Brena, Vocal Secretario de la Real Junta Diputación de Pobres de Vitoria, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Enero próximo, los objetos siguientes: Tres cerdos tasados en 750, 725 y 700 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los tres primeros premios, respectivamente, del indicado sorteo; un estuche conteniendo una docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos o una aventadora, una máquina de coser, tasado cada objeto en 500 pesetas, para el cuarto premio; un objeto igual al anterior, para el quinto premio; un estuche con media docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos o un arado "Brabant" o una máquina de coser, tasado cada objeto en 250 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al primero, segundo y tercero de los premiados con 3.000 pesetas; un estuche conteniendo media docena de cubiertos de plata de ley sin cuchillos o un trillo u otro objeto del mismo valor, tasado cada premio en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al cuarto, quinto, sexto y séptimo de los premiados con 3.000 pesetas; una grada flexible u otro objeto del mismo valor, tasado en 150 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al octavo y noveno de los premiados con 3.000 pesetas; un estuche conteniendo una docena de cucharillas de plata de ley o una cama u otro objeto, tasado en 100 pesetas, para los poseedores de los números iguales al décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero de los premiados con 3.000 pesetas, y un arado "Camba" u otro objeto del mismo valor, tasado en 50 pesetas, para los números correspondientes a los siete últimos de los veinte premiados con 3.000 pesetas; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Septiembre de 1931.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Ernesto García de la Foz, Jefe de Negociado de primera de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Guipúzcoa	6.400
D. Guillermo Roca Samper, Profesor del Instituto de Burgos. Se le concede el haber pasivo de 6.600 pesetas, 0,60 de 11.000, por Madrid.....	6.600
D. Luis Félix Encabo Pastor, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Salvador Quetcuti Martínez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Murcia.....	1.200
D. Silvestre Jimeno Gallur, Jefe de Negociado de tercera de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,60 de 6.000, por Barcelona.....	3.600
D. Jesús de Huarte Mendicó y Aguirre, Fiscal territorial. Se le concede el haber pasivo de 13.600 pesetas, 0,80 de 17.000, por Guipúzcoa.....	13.600
D. Manuel Ragel González, Portero cuarto de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas, 0,40 de de 2.500, por Cádiz.....	1.000
D. Manuel Pérez Fernández, Oficial segundo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,60 de 4.000, por Madrid.....	2.400
D. Manuel Barrado Vicente, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas, 0,60 de 3.250, por Salamanca	1.950
D. Teodoro Arenas Daza, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Sevilla.....	1.200
D. Agustín Antón Pérez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pe-	

	Pesetas.
setas, 0,40 de 3.000, por Soria	1.200
D. Tomás González Flores, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Guipúzcoa.....	1.800
D. Patricio Hidalgo Ramón, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Murcia	1.800
D. Prudencio Bueno Lázaro, Ordenanza segundo de Gobernación. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Pablo Salvador Zarzosa, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, por Vizcaya	4.800
D. Antonio Sánchez Peralta, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Madrid.....	2.400
D. Hermenegildo Pérez Prieto, Jefe de Negociado de segunda de Economía Nacional. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, por Madrid.....	4.200
D. Manuel Maldonado Vidal, Portero primero de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, por Baleares.....	3.200
D. Catalino Jiménez Hernández, Oficial segundo de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,60 de 4.000, por Madrid.....	2.400
D. Eleuterio Trigós Galán, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Manuel Gómez Misa, Vigilante de primera de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Guipúzcoa.....	1.800
D. Antonio Zurita Muñoz, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.300 pesetas, 0,40 de 3.250, por Sevilla.....	1.300
D. José Liberal Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,60 de 6.000, por Huelva.....	3.600
D. Tomás Garrido Santiago, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Santander. Doña Josefina Vanees Gar-	5.600

	Pesetas.
cia, Auxiliar femenino mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,40 de 6.000, por Madrid.....	2.400
D. Francisco Rodríguez Alcaraz, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,60 de 8.000, por Barcelona	4.800
D. Julián García López, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Ventura Ganuza Lizarraga, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Daniel Cambeses Borrajo, Oficial primero de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, por Orense	4.000
D. Francisco Rodríguez Medina, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Granada	2.400
D. Alejandro Sancho García, Portero segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas, 0,60 de 3.500, por Madrid	2.100
D. Antonio Aparicio Soriano, Catedrático numerario de la Facultad. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas, 0,80 de pesetas 12.000, por Granada.	9.600
D. Lisardo Cornejo González, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas, 0,60 de 3.250, por Cuenca.....	1.950
D. Rafael Flores Castro, Portero mayor de Economía Nacional. Se le concede el haber pasivo de pesetas 4.000, 0,80 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Vicente Belda Gómez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Gabriel Abreu Barrera, Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Madrid. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas, 0,80 de pesetas 15.000, por Madrid...	12.000
D. Tomás Muñoz Lucena, Profesor del Instituto de Sevilla. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, por Sevilla	9.600
D. Pedro Carrillo Murcia, Sobrestante mayor de tercera de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo	

	Pesetas.
de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Lérida.....	5.600
D. Antonio Novis Alvarez, Suboficial de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,60 de 4.000, por Valencia.....	2.400
D. Tiburcio Romo Sanz, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas, 0,60 de pesetas 3.250, por Madrid...	1.950
D. Policarpo Canabal Pulpeiro, Oficial segundo de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas, 0,40 de 4.000, por Lugo	1.600
D. Antonio Subias Gonzalvo, Catedrático numerario de Instituto. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Lérida	6.400
D. Manuel Martí y Sanchis, Catedrático numerario del Instituto de Valencia. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas, 0,80 de pesetas 12.500, por Valencia.	10.000
D. Juan García Valdecasas, Registrador de la Propiedad de primera clase, de Madrid. Se le concede el haber pasivo de 12.400 pesetas, 0,80 de 15.500, por Granada	12.400
Total de jubilaciones...	174.850

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la primera quincena de Septiembre de 1931.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Alberto Cabello González, Maestro de Villacedri. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, consignándole el pago por León.....	1.800
D. Francisco Menéndez Rodríguez, Maestro de Carrocera. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 0,70 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.100
D. Balbino Otero García, Maestro de Villar de Mazarrife. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.400
D. Jerónimo Benítez Rebollo, Maestro de Villar del Yermo. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 0,80 de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	1.600
D. Zóilo Lozano Herránz, Maestro de Valencia. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, regulador, con-	

	Pesetas.
signándole el pago por Valencia	6.400
D. Aureliano Cabezas Blanco, Maestro de Castrillos de Cepeda. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 0,80 de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	1.600
D. Nicolás Tello López, Maestro de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza	6.400
Doña Adela Villa Beltrán, Maestra de Hospital de Orbigio. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 0,80 de 3.500, regulador, consignándole el pago por León.....	2.800
Doña Carmen Cols Fornis, Maestra de San Julián del Llor. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	2.400
D. Felipe del Blanco Villafañe, Maestro de Canalejas. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.400
D. Ignacio Durán Barrio, Maestro de Robledo de Valduerna. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.400
D. Juan Antonio Hurtado González, Maestro de Vegamián. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.400
D. Severino Lozano Macho, Maestro de Santa Cruz de Boedo. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Palencia.....	2.400
D. Antonio Martínez Martínez, Maestro de Valdeganga. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Albacete.....	1.800
Doña María Buriel Vázquez, Maestra de San Román de los Montes. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	2.400
D. Roque Roca Vila, Maestro de San Feliú de Guixols. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	1.800
D. Silverio Vila Abuin, Maestro de Santander. Se le concede el haber pasivo	

	Pesetas.
anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Lugo	4.800
D. Hipólito Ezquerria Lanza-gosta, Maestro de Fuensalida. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	4.800
Doña Vicenta Moreno Vecino, Maestra de Cáceres. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Cáceres	4.800
Importan las jubilaciones...	57.500

PENSIONES

Doña Pilar Sastre Díez, viuda del Maestro D. Tomás Vicente Villar. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por León.....	833,33
Doña Francisca Sabrafin Carbonell, viuda del Maestro D. Antonio Gelabert. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago por Baleares.....	1.250
Doña Catalina Pujol Mir, huérfana del Maestro don Pedro Antonio. Se le concede la pensión anual de 2.666,66 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Baleares	2.666,66
Importan las pensiones.	4.749,99

DOTE

Doña Laura Moncho Mora, huérfana de la Maestra doña Josefa. Se le concede la cantidad de 500 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Alicante	500
Importa la dote.....	500

PENSIONES DE MONTEPIÓS

Doña Constanza Teófila Carrasco López, viuda de D. Federico Olivares Brunete, Topógrafo mayor, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Barcelona...	2.000
Doña Ascensión, D. Darío y doña Teresa Gómez y Gómez, huérfanos de don Vicente, Suboficial de Seguridad. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Valladolid	1.000

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Doña Modesta Murcia Gómez, viuda de D. Francisco Blázquez Deu, Jefe de Negociado de tercera clase de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Almería.....	1.500	Doña Isolina Martínez y Martínez, viuda de don Juan Alguacil y Alguacil, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede pensión de 1.250 pesetas anuales, por Valencia....	1.250
Doña Amalia Vidal Astudillo, viuda de D. Jorge Pedraz Solpérez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Salamanca.....	1.250	Doña Leandra Mariana Linaçero Hernando, viuda de D. Casimiro Arias Giraldo, Portero de Hacienda, jubilado. Se le concede pensión de pesetas 1.000 anuales, por Madrid	1.000
Doña Flora García Alvarez, viuda de D. Domingo Villena Platero, Torrero de Faros. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Málaga.....	1.000	Doña Ana Prou Soler, huérfana de D. Juan, Inspector general del Cuerpo de Montes, jubilado. Se le concede pensión de pesetas 2.500 anuales, por Barcelona	2.500
Doña María Díaz Peña, viuda de D. Santiago Sánchez Aparicio, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Badajoz.....	833,33	Doña Josefa Guíllamas Villa y doña María Carrero Bolaños, viuda y huérfana de D. Lucas Carrero Moreno, Portero de los Ministerios civiles. Se les concede pensión de 833,33 pesetas anuales, por Madrid.....	833,33
Doña Gregoria Risco Caballero, viuda de D. Eugenio Palomo Bastante, Celador de Telégrafos. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	666,66	Doña Luisa y D. Rosendo Calamita Ruy - Wamba, huérfanos de D. Enrique, Delineante de Obras públicas. Se le concede pensión de 2.000 pesetas anuales, por Zamora.....	2.000
Doña Emilia Fenollar Guardiola, viuda de D. Eloy Lacal Sánchez, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por Murcia..	666,66	Doña Felisa García de la Serna, viuda de D. Luis Cancio Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase de Correos. Se le concede pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid	1.750
Doña Carmen Fernández Martín, huérfana de don Alejandro, Ayudante del Servicio Agronómico, jubilado. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Salamanca.	1.750	Doña María Romero Fernández, viuda de D. Luis López Fernández, Guardia de Seguridad. Se le concede pensión de 1.000 pesetas anuales, por Granada	1.000
Doña Amparo Pascual Herrans, viuda de D. Manuel Gómez Gómez, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Sevilla	1.000	Doña Josefa Lorenzo Fernández, huérfana de don Ramón, Alguacil de Juzgado de primera instancia. Se le concede pensión de 583,33 pesetas anuales, por Madrid.....	583,33
Doña Lucía García Pérez, viuda de D. Isidro Tejedor Yebra, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	1.000	Doña Petra y doña Obdulia Gargantiel Arenas, huérfanas de D. Juan, Obrero de Almadén. Se le concede pensión de 375 pesetas anuales, por Madrid	375
Doña Rafaela Arañl Gomis, viuda de D. Mariano Más Lorente, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Baleares..	1.000	Doña Justa Lencero Corchero, viuda de D. Francisco Moreno Jiménez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Badajoz.....	1.000
Doña Lucía Peñabella Reyes, viuda de D. José Enriquez Alvarez, Oficial quinto de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 375 pesetas anuales, por Madrid.....	375	Doña Camila Vilas, viuda de D. José Fernández Arias, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Lérida.....	833,33
Doña Aurora Córdoba Ruiz, doña Carmen Garrido Bermúdez y doña María Teresa, doña Manuela y			
doña Africa Garrido Córdoba, viuda y huérfanas de D. José Garrido Arjona, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Cádiz.....	1.000		
Doña Dolores Rubinos Paz, viuda de D. Marcelo Arias de la Torre, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede pensión de 833,33 pesetas anuales, por Lugo.....	833,33		
Doña Jerónima Pérez de Molina y Díaz de la Barceña, viuda de D. Pedro Armenteros de Ovando, Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado. Se le concede pensión de 5.000 pesetas anuales, por Madrid	5.000		
Doña Pilar Gálvez Povedano, viuda de D. Fernando Benites Bona, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede pensión de 600 pesetas anuales, por Madrid	600		
Doña Fernanda y doña Gloria Gallego y Amar de la Torre, huérfanas de D. Juan, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se les concede pensión de 600 pesetas anuales, por Madrid.....	600		
Doña Cristina Pueyo Campos, viuda de D. Anselmo Barrios Tricas, Celador de Telégrafos. Se le concede pensión de 800 pesetas anuales, por Huesca	800		
Doña María Balfabón de las Pozas, viuda de D. José del Rey y Balujera, Jefe de Negociado de primera de Aduanas. Se le concede pensión de 1.500 pesetas anuales, por Madrid	1.500		
Doña Rosa Enebra Baamontes, viuda de D. Enrique Jiménez Romero, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid	1.000		
Doña Ana Angel y Fernández, viuda de D. Enrique Velasco y Morán de Labandera, Auxiliar mayor de Hacienda. Se le concede pensión de pesetas 1.000 anuales, por Madrid	1.000		
Doña María del Remedio, doña Trinidad, doña Pilar, doña Joaquina Ramona, D. José y D. Alfonso de la Vega López, huérfanos de D. Escolástico, Auxiliar primero del Cuerpo de Telégrafos. Se les concede pensión de 1.425 pesetas anuales, por Madrid.....	1.425		

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		
	Doña Aurora Pérez Gómez, viuda de D. Manuel Bernabejo de la Rica, Agente de Vigilancia. Se le concede pensión de 1.000 pesetas anuales, por La Coruña	1.000	concede pensión de pesetas anuales 833,33, por Soria	833,33	varez, viuda de Domingo Martín Redondo, Alguacil de Juzgado. Se le concede pensión de 666,66 pesetas, por Ciudad Real...	666,66
	Doña Santiago Peinado Díaz, viuda de D. Francisco García González, Alguacil de Audiencia provincial. Se le concede pensión de 583,33 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	583,33	Doña Matilde Alonso García, viuda de D. Eduardo Gómez Amador, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas. Se le concede pensión de 1.000 pesetas anuales, por León.....	1.000	Doña Pilar Lacambra Meléndez, viuda de D. Arturo Alonso Alonso, Oficial de Prisiones. Se le concede pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid	1.000
	Doña Eugenia García Azcutia, huérfana de D. Pedro, Portero de Fomento, jubilado. Se le concede pensión de 833,33 pesetas anuales, por Madrid.....	833,33	Doña Mercedes Ramos Castaños, viuda de D. Tomás García de la Torre, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000	<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	58.241,62
	Doña Victoria Cereceda Ramírez, viuda de D. Serapio Fernández Alonso, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede pensión de 750 pesetas anuales, por Alava	750	Doña Teresa Martínez Montes, huérfana de D. Miguel, Oficial primero de la Sección administrativa de Avila. Se le concede pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid.....	1.750	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
	Doña Catalina Campo de Arbe y Pujol, viuda de D. Francisco Reynot y Garrigó, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede pensión de 2.750 pesetas anuales, por Málaga	2.750	Doña María de la Salud Calvo Mier, huérfana de don José María, Jefe de Negociado de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Madrid.....	1.750	Doña María del Carmen Díaz Velasco, viuda de D. Luis Conrado Recaredo Carro, Obrero de Almadén jubilado. Se le concede pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	182,50
	Doña María Ordóñez Fernández, viuda, huérfana de D. César, Oficial quinto de Hacienda. Se le concede pensión de 500 pesetas anuales, por Oviedo.	500	Doña Carmen y doña Isabel Bueno de los Cuetos, huérfanas de D. Patricio, Oficial de Correos. Se le concede la pensión de 1.150 pesetas, por Málaga	1.500	Doña Ruperta Coronel Fernández Puebla, viuda de D. Juan de la Rosa Romero, Obrero de Almadén, jubilado. Se le concede pensión de gracia de Almadén, jubilado. Se le concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
	Doña María de las Mercedes Cárdenas Carlús, huérfana de D. Felipe, Portero tercero del Tribunal Supremo, jubilado. Se le		Doña Teodora Contreras Rosado, viuda de D. Martín Sánchez Hidalgo, Auxiliar primero del Consejo de Estado, jubilado. Se le concede pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid	1.750	Doña Gregoria María Calvo García, viuda de D. Antonio Ramírez Almagro, Obrero de Almadén. Se le concede pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	182,50
			Doña Rufa Carpintero Al-		<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	730

MINISTERIO DE DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Agosto de 1930, las plazas de Médi-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Almonte	Almonte	Huelva	La Palma	1
Bolaños de Campos	Bolaños de Campos	Valladolid	Villalón	1
Valfogona de Rincorp	Vallfogona de Rincorp	Tarragona	Montblanch	1
Renedo de Esgueva	Renedo de Esgueva	Valladolid	Valladolid	1
Rosal de la Frontera	Rosal de la Frontera	Huelva	Valverde del Camino ...	1
Nogueruelas	Nogueruelas	Teruel	Mora de Rubielos	1
Terque	Terque	Almería	Canjáyar	1
Mochales	Mochales	Guadalajara	Moñina de Aragón	1
Lora del Río	Lora del Río	Sevilla	Lora del Río	1

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 28 de Octubre de 1931. — Sr. Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D. S. Ruesta.

DOTES		Pesetas.			Pesetas.			Pesetas.
Doña Nilia Bañares Zaozosa, huérfana de D. José, Catedrático. Se le declara con derecho a la dote de 625 pesetas, por Sevilla		625	Nohales, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Cuenca	836,45	Alonso, Jardinero de la Universidad de Valladolid. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.250 pesetas, por Valladolid		520,80	
<i>Importan las dotes</i>		625	Doña Nicolasa Cabo Corrido, viuda de José Huertos, Capataz de carreteras. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas 2.007,50, por Guadaluajara	836,45	Doña Asunción Delgado Gordo, viuda de Deogracias Crespo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Zamora		684,37	
MESADAS DE SUPERVIVENCIA			Doña Rosario Diaz Sajón, viuda de José Ricote, operario de la Fábrica de la Moneda. Se le conceden cuatro y media mesadas al respecto de 3.102 pesetas 50 céntimos, por Madrid.....	1.292,70	Doña Herminia Trueba Aja, viuda de Juan Otero, Capataz de término. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.190 pesetas, por Santander.....		912,56	
Doña Eleuteria Alfonso Zarco, viuda de Baldomero Martínez, Capataz de carreteras. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Toledo.....		836,45	Doña Natalia Muñoz Gallego, viuda de D. Julio Loeches, operario de Loterías. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 3.011,25 pesetas, por Madrid	1.254,65	Doña Marta Jiménez Encinas, viuda y madre de D. Eduardo León Jiménez, Oficial cuarto de Administración. Se le conceden cuatro mesadas al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid.....		833,32	
D. Tomás Segovia de los Reyes, huérfano de D. José, Catedrático. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 7.000 pesetas, por Madrid.....		2.916,65	Doña Carolina Ruano García, viuda de D. Anselmo Vázquez, Alguacil jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.050 pesetas, por Salamanca	437,50	<i>Importan las mesadas</i>		14.689,46	
Doña Magdalena Martín Ramírez, viuda de D. José Caracuel, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Córdoba		684,33	Doña Irene y doña Adoración Torres, huérfanas de Francisco, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas, por Málaga.	608,30	RESUMEN			
Doña Paula de la Fuente Martín, viuda de D. Antonio Martínez de Dios, Portero de la Delegación de Hacienda de Zamora. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.600 pesetas, por Zamora		666,33	Doña Asunción Poveda López, viuda de D. Alfredo García, Vigilante de Pesca. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.825 pesetas, por Alicante	760,40	Importan las jubilaciones.	174.850,00		
Doña Josefa Játiva Arenas, viuda de Claudio López, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas, por Albacete.....		608,30	Doña Desideria Muñoz Ferrnoso, viuda de Romualdo		Idem las idem del Magisterio	57.500,00		
Doña Emilia Navarro Ramírez, viuda de Gregorio					Idem las pensiones del id.	4.749,99		
					Idem las dotes del id.....	500,00		
					Idem las pensiones de Montepios	58.241,62		
					Idem las id. de gracia de Almadén	730,00		
					Idem las dotes.....	625,00		
					Idem las mesadas de supervivencia	14.689,46		
					<i>Total</i>	311.886,07		

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—
El Director general, Mariano Tejero.

LA GOBERNACION RAL DE SANILA

le Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un
os Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Defunción.....	Inspector municipal de Sanidad..	3.ª	2.200	200	Concurso de méritos.....	8.314	Primer distrito de Aldea del Rocío.
Renuncia.....	Idem.....	4.ª	1.650	36	Idem.....	864	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	6	Concurso de antigüedad.....	496	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	25	Idem.....	888	»
Excedencia.....	Idem.....	3.ª	2.200	117	Concurso de méritos.....	3.165	Hay otro titular.
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	15	Concurso de antigüedad.....	820	»
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	100	Idem.....	516	»
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	3	Concurso de méritos.....	592	»
Defunción.....	Idem.....	2.ª	2.750	200	Concurso de antigüedad.....	8.223	»

o a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupos A), B) y C) que determina el Real decreto de Hacienda de 26 de Noviembre de 1929, que deseen acogerse al beneficio de reducción de derechos arancelarios durante el noveno año de vigencia del Tratado de Comercio y Navegación con la Gran Bretaña, según previene el Real decreto antes citado, y la Real orden número 364 del Ministerio de Fomento, de 16 de Noviembre de 1929, habrán de presentar en el Ministerio de Fomento, dentro del próximo mes de Noviembre y a partir del día 6, instancia declaratoria de la cantidad de hulla inglesa importada desde el día 6 de Noviembre de 1930 hasta el 5 de Noviembre del corriente año, incluidas ambas fechas,

así como la cantidad de carbón nacional recibido en igual período, ajustando las declaraciones a los modelos que figuran a continuación.

Las Empresas de transportes ferroviarios y marítimos que deseen ser clasificadas en el grupo B), deberán justificar, mediante certificación de las Autoridades correspondientes, la reducción de tarifas aprobadas para el transporte de carbón nacional y las cantidades del mismo transportadas con arreglo a la tarifa reducida.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a título de recordatorio, previniéndoles que serán desestimadas las instancias que presenten después de transcurrido el plazo reglamentario. Madrid, 28 de Octubre de 1931.— El Director general, F. Gordón Ordás.

Modelo que se cita.

Excmo. Sr.: ..., inscrito en la matrícula de la contribución industrial y de

comercio como ... importador de hulla inglesa, comprendido en el grupo ... de los señalados en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 9.522 de 26 de Noviembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto y en las Reales órdenes para su aplicación números 919 y 364, dictadas, respectivamente, por el Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1929, y por el de Fomento en 16 de los mismos mes y año, tiene la honra de acudir ante V. E. en

Declaración de las cantidades de hulla inglesa importada durante el ... año de vigencia del Tratado Comercial con Inglaterra, o sea, desde el 6 de Noviembre de 19... al 5 de Noviembre del año actual, así como de las partidas de carbones nacionales recibidas durante el mismo período, a los efectos de la devolución del cuarenta por ciento de los derechos arancelarios satisfechos por la importación de las cantidades de hulla declaradas.

Aduana de

Hulla inglesa.

DECLARACIONES DE ADUANAS		NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE PROCEDENCIA	TONELADAS
Fecha	Número			

(Detalle de las partidas.)

Carbones nacionales.

Por vía marítima.

FECHA DE LLEGADA	NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE PROCEDENCIA	TONELADAS

(Detalle de las partidas.)

Por vía terrestre.

FECHA DE RECEPCIÓN	MINA O PROVEEDOR	FERROCARRIL QUE EFECTUÓ EL TRANSPORTE	NUMERO DE LA EXPEDICIÓN	TONELADAS

(Detalle de las partidas.)

TOTALES { Hullas inglesa..... toneladas.
 { Carbones nacionales..... toneladas.
 de de 19.....

Señor Ministro de Fomento. (Sección de Combustibles.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del Reglamento expresado se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Excmo. Sr.: El que suscribe, Gumersindo Roura Teixidor, de personalidad y nacionalidad española, fabricante de salazones de pescados, establecido y matriculado en La Coruña, según acredita por el recibo adjunto de Contribución industrial que satisface por tal concepto, a V. E. con el debido respeto y consideración expone:

Que deseando importar hojalata en blanco para elaborar los envases que han de contener las conservas que fabrica con destino a la exportación,

Suplica a V. E. se digne concederle la autorización necesaria para poder efectuar la importación temporal de dicha hojalata en blanco por la Aduana de La Coruña, para ser transformada en envases en la fábrica que aquí tiene establecida La Artística - Suárez Pumariega, S. A., en la calle de Juan Flórez, número 108.

Las exportaciones habrán de hacerse por las Aduanas de La Coruña, Vigo y Gijón, por ser los puntos más cercanos a mi fábrica y por donde verifico los embarques de las mercancías que destino a la exportación.

La deducción por mermas en la elaboración de los envases, que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será el de dos años, también establecido en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente y es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida deseo dure muchos años.

La Coruña para Madrid a 12 de Octubre de 1931.—Gumersindo Roura, rubricado.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conve-

niente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata. Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Director general, M. Reventós.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excmo. Sr.: La firma Jesús Cano, personalidad de nacionalidad española, residente en Espinardo, provincia de Murcia, calle Mayor, números 63 y 65, fabricante y exportador de pimienta molido, cuya fábrica tiene establecida en las señas mencionadas, como se acredita por el último recibo de la Contribución industrial, que acompaña, a V. E. respetuosamente expone:

Que deseando acogerse a los beneficios que concede la Ley de 14 de Abril de 1888, y de acuerdo con el Reglamento publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Agosto de 1930 para el régimen de admisiones temporales,

Solicita que le sea concedida con carácter permanente la autorización necesaria para importar hojalata en blanco sin labrar, que precise para la construcción de los envases indispensables a su industria, en régimen de importación temporal, por la Aduana de Cartagena, ya que es la más próxima a Murcia, donde radica la casa Hijo de Pedro Martínez, dedicada al litografiado y construcción de envases de hojalata, que luego ha de remitirle esta casa a Espinardo para ser llenados y cerrados en su fábrica de pimienta molido, y para la exportación con este mismo régimen por la Aduana de Alicante, por no hacer escala en Catagena los vapores que se utilizan.

Y conforme con lo que en los citados Ley y Reglamento se previene, respetuosamente vuelve a suplicar a V. E., se digne autorizar dichas operaciones de importación y exportación con el repetido régimen, por considerarlo de justicia.

Gracia que espera obtener del recto criterio de V. E., cuya vida deseo sea muy duradera.—Espinardo para Madrid a 20 de Octubre de 1931.—Por poder de Jesús Cano, firma rubricada (ilegible).—Excmo Sr. Ministro de Economía Nacional.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Director general, M. Reventós.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Aclaraciones a la Orden de convocatoria para Oficiales de Telégrafos publicada en la “Gaceta de Madrid” de 14 de Octubre último, solicitadas por instancias y acordadas en virtud de la facultad que la última condición de la citada Orden me concede:

1.ª La anunciada convocatoria es la reglamentaria del corriente año, que debió anunciarse en Enero último y verificarse en el pasado Junio y a la que hubieran podido concurrir, cual preceptúa la base cuarta del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, los españoles varones que no excediesen de veinticuatro años de edad en el de la convocatoria; el retraso de su anuncio obliga a efectuarla en año distinto al de éste, y para no perjudicar a los aspirantes comprendidos en el caso expuesto, el límite máximo de edad que fija la condición primera de la mencionada Orden se aclara en el sentido de que podrán concurrir a las citadas oposiciones los españoles que no excedan de veinticuatro años de edad el día 31 de Diciembre de 1931. El límite mínimo de edad es el que preceptúa la citada disposición primera.

2.ª Se hacen extensivas las disposiciones primera y quinta de la mencionada Orden de convocatoria a los Porteros civiles que procedan de la clase de Repartidores, si en ésta cesaron por disposición legal, exenta de sanción penal, y siempre que actualmente presten servicio como Porteros en el Cuerpo de Telégrafos.

3.ª Los Porteros civiles que hayan prestado servicio al Cuerpo de Telégrafos durante diez años por lo menos y estén actualmente adscritos al mismo, serán considerados como empleados de aquél a los efectos que la disposición quinta concede a los hijos de los empleados de Telégrafos.

4.ª Los huérfanos y los hijos de funcionarios o de empleados del Cuerpo justificarán su condición de tales mediante una declaración inserta en la misma instancia del interesado y firmada por dos funcionarios de Telégrafos con el “Visto bueno” del Jefe de la Dependencia en que éstos presten servicio.

5.ª El personal subalterno mencionado en las disposiciones primera y quinta, cursarán sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos, quienes deberán informarla; justificarán también que no exceden de cuarenta años de edad mediante un certificado expedido por el Jefe del Archivo en que radique su partida de nacimiento.

6.ª Todos los opositores, sin excepción alguna, tienen la obligación de acompañar con su instancia las tres fotografías que especifica la condición segunda.

7.ª Están exentos de reconocimiento facultativo los que actualmente prestan servicio en el Cuerpo de Telégrafos y que menciona la condición quinta. Los demás opositores deberán ser reconocidos del 7 al 20 de Enero próximo.

8.º Simplificado por Decreto y Orden del 6 de Octubre último (D. O. número 2.123) el artículo 16 del Reglamento vigente de la Escuela, suprimiendo todo el ejercicio cuarto y las asignaturas de Contabilidad y Nociones de Legislación; reduciendo asimismo a elementos las asignaturas de Aritmética,

ca, Geometría y Algebra del segundo ejercicio y limitando a nociones los elementos de Química del tercero, se estima inaplicable en la actual convocatoria la excepción que el artículo 17 del citado Reglamento hace para los Auxiliares de Telégrafos exclusivamente y por lo tanto inaplicable al personal

subalterno, y se mantiene en todo su vigor la disposición general del citado artículo de que la aprobación de cualquier ejercicio no será válida para otras convocatorias.

Madrid, 3 de Noviembre de 1931.—
El Director general, M. H. Barroso.
Señores...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 24.